



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES
A R A G O N
ESCUELA DE DERECHO

NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

**“Los Derechos de Autor de Carácter Moral.
Su Intransmisibilidad por Herencia”**



D-62 ENEP ARAGON

T E S I S

QUE PARA OPTAR EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE ANSELMO MORENO SANCHEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



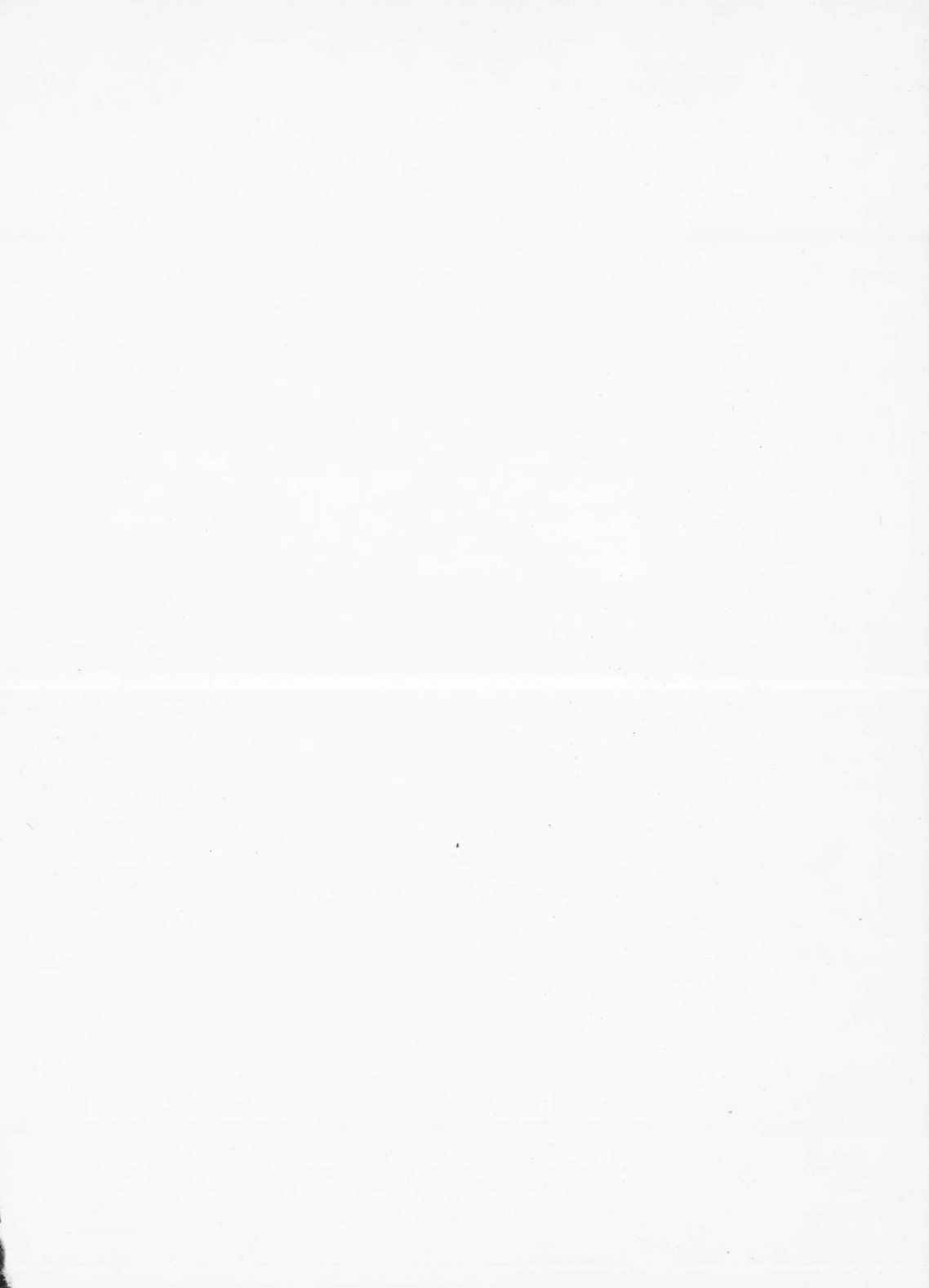
UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der-561



A MIS PADRES :

SR. ING. JOSE MORENO RODRIGUEZ. Y
SRA. GRACIELA SANCHEZ DE MORENO.

A MIS HERMANOS :

DR. JOSE ANTONIO MORENO SANCHEZ

PROFRA. EVA MORENO SANCHEZ.

CESAR MORENO SANCHEZ

HUGO MORENO SANCHEZ

GRACIELA MORENO SANCHEZ .

JOSE MORENO SANCHEZ

GABRIEL MORENO SANCHEZ

SAUL MORENO SANCHEZ.

A LA SRITA. LIC. :

ANA LUISA LOPEZ GARZA

AL SR. LIC. :

MARIO ARTURO DIAZ ALCANTARA.

AL SR. LIC. :

JORGE ARANDA NAVARRO

A MIS QUERIDOS MAESTROS, CON RESPETO Y GRATITUD:

SRES. LICs.

SOLEDAD CAROLINA FERNANDEZ MANZO

ALVARO URIBE SALAS

ADOLFO ALVAREZ CORONA

JESUS ESTENIO LOPEZ LOPEZ

CARLOS ATHIE CARRASCO

JOSE JIMENEZ GEGG

GUMARO ZACARIAS MENDEZ

SERGIO ENRIQUE ROSAS ROMERO

MARIO ARTURO DIAZ ALCANTARA

HECTOR JAIME VILLEGAS

GERARDO DIAZ GONZALEZ

FLORENCIO BARRAGAN QUEZADA

MANUEL PLATA GARCIA

VICENTE AGUSTIN DAVILA NEZA

FRANCISCO CASTORENA SOLORZANO

JOSE LUIS TOBIAS ALEGRIA

ERNESTO VALDEZ HERRERA

MIGUEL GUERRA VICENTE



ENEP ARAGON

NO SALE

DE LA BIBLIOTECA

AL SR. ING. FAUSTINO RIVERA DONIZ (Q.E.P.D.)

A LA SRA. OFELIA JIMENEZ DE RIVERA.

A OFELIA

TERESA

EDUARDO.

A MI TIA:

SRITA. TELESFORA MORENO RODRIGUEZ

A MI TIO:

SR. ELIAS BONILLA SANCHEZ

A MI HONORABLE FAMILIA:

A MIS COMPAÑEROS:

A MIS AMIGOS:

I N D I C E

| | Pág. |
|--|------|
| INTRODUCCION | I |
| CAPITULO I.- ANTECEDENTES DEL DERECHO | |
| DE AUTOR | 1 |
| A) Evolución histórica del derecho de autor | 2 |
| B) Antecedentes internacionales ... | 9 |
| C) Antecedentes nacionales | 14 |
| D) Evolución territorial - del derecho de autor | 32 |
| E) Evolución legislativa del derecho autoral | 37 |
| CAPITULO II.- LOS DERECHOS DE AUTOR | 42 |
| A) Generalidades | 43 |
| B) Concepto | 53 |
| CAPITULO III.- CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR | 61 |
| A) Derecho patrimonial | 62 |
| B) Derecho moral | 65 |
| C) Naturaleza jurídica del derecho de autor | 74 |
| D) Teorías acerca de la clasificación de los derechos de autor | 75 |

| | Pág. |
|---|------|
| CAPITULO IV.- LOS DERECHOS DE AUTOR COMO | |
| PATRIMONIO..... | 84 |
| A) Concepto de patrimonio | 85 |
| B) Doctrinas acerca del pa- | |
| trimonio | 90 |
| C) Por qué la obra se consi- | |
| dera parte del patrimo-- | |
| nio del autor | 95 |
| D) Duración del derecho pa- | |
| trimonial autoral sobre | |
| la obra como parte del - | |
| patrimonio | 97 |
| CAPITULO V.- DERECHO AUTORAL Y DERECHO DE | |
| SUCESION. | 103 |
| A) Sistemas sucesorios | 104 |
| B) Libre testamentificación .. | 107 |
| C) El caso sui géneris de - | |
| la sucesión intestada en | |
| relación con la obra y - | |
| con los derechos de au-- | |
| tor | 113 |
| CAPITULO VI.- SUCESION TESTAMENTARIA, - | |
| SUCESION LEGITIMA Y LOS | |
| DERECHOS DE AUTOR | 122 |

A) Características particulares de la sucesión testamentaria en relación con la obra y el derecho autoral. 123

B) Características de la sucesión legítima en relación - con los derechos de autor 128

C) Comentarios 131

D) Críticas 132

CAPITULO VII.- LOS DERECHOS DE AUTOR DE
CARACTER MORAL INTRANSMI

SIBLES POR HERENCIA 136

A) Razones 141

B) Comentarios 144

CONCLUSIONES 146

I N T R O D U C C I O N

Había el hombre, en primer término, y esto se pierde ya en la noche de los tiempos, imaginado la escritura con el fin de fijar el pensamiento. Así, encontramos que habiendo ideado signos que representaban sonidos, mismos que unidos entre sí, expresaban pensamientos; el hombre hizo el descubrimiento más maravilloso del mundo, haciendo con ello posible el nacimiento de otros no menos importantes.

Se ha dicho, hasta la saciedad, que nada nace espontáneamente, y , que el saber actual, es el resultado de innumerables experiencias acumuladas a través del paso del tiempo por la gran sociedad humana.

Siendo tan grande la importancia que reviste la fijación del pensamiento, por medio de la escritura primero y, del sonido y de la imagen después, sobre soportes materiales, que son susceptibles de reproducirse y divulgarse por los diversos medios de comunicación; empezó también el hombre a preocuparse por regular esta actividad. En el siglo XV, con el perfeccionamiento de la imprenta de tipos movibles, se facilita la reproducción de esas ideas fijadas en pliegos y folios que pasaron posteriormente a dar forma a los libros, con lo que comienzan a ocasionarse perjuicios a los autores de esas ideas, al privarles de la justa retribu-

II

ción a que tenían derecho. Siendo pues el negocio, para los editores exclusivamente; entonces interviene - el Estado en la regulación de las relaciones nacidas entre autores y editores, a través de la implantación de normas jurídicas que protegían a unos y limitaban el albedrío de los otros.

Nace el derecho de autor, como derecho natural, y como todo en el mundo, desde el momento que nace queda sujeto a una constante evolución. Evolución que es analizada en este trabajo, desde sus orígenes anexos a la aparición del arte como manifestación de la actividad espiritual del hombre; después en su aparición ante el universo jurídico, que se vislumbra a comienzos del siglo XVIII, cuya objetivación se verifica en el " bill, Statute of Anne " de 1710. Luego empieza la segunda etapa del derecho de autor como derecho objetivo, en el siglo XIX con la legislación norteamericana, y en el siglo XX, por fin nace la tercera etapa - donde se reconoce el derecho moral, en beneficio del autor y como protección de su espíritu y de la libertad de expresión en cualquiera de sus diversas manifestaciones.

A continuación, realizando el análisis del desarrollo del derecho de autor, dentro del universo jurídico, se somete a observación y estudio, el desarrollo o evolución jurídica del derecho autoral en ámbitos - determinados. Teniéndose en cuenta principalmente a - aquellas legislaciones que en forma directa o indirecta

III

ta han influido en el legislador mexicano, para dar forma a los derechos de autor en el ámbito nacional.- Principiamos el análisis del desarrollo de este derecho en México, con las leyes españolas que estuvieron vigentes durante las épocas colonial y del México Independiente hasta 1846. Después pasamos a analizar el Decreto de 1846, del General de Brigada Don Mariano Salas, en el cual se regulan los derechos de autor y de traductor por primera vez en forma separada del Derecho Civil, este decreto es el primero y auténtico antecedente del Derecho de Autor en México.

Una vez que se ha revisado la historia, se presenta el problema de establecer un conocimiento más específico de los derechos de autor. Iniciando con un estudio genérico de los mismos, para llegar a un concepto de ellos.

A continuación, se analiza su contenido y se estudia su naturaleza jurídica, para establecerla, recurrimos a comentar y criticar las teorías que acerca de la clasificación de los derechos de autor, han expuesto varios tratadistas.

Hecho lo anterior, encontramos que, son los derechos de autor de contenido complejo, ya que comprenden a los de orden moral y también a los de orden pecunia-

IV

rio; con lo que necesariamente debemos de señalar el concepto de " patrimonio ", comentando las teorías - que con respecto a él se han hecho, para poder explicar por qué la obra forma parte del patrimonio del autor. Y luego revisando la temporalidad o vigencia del derecho de autor como parte de la universalidad jurídica denominada patrimonio.

Como el tema central de esta tesis, es la situación que se refiere al destino que corren los derechos de autor de carácter moral, cuando su titular - ha muerto y de manera muy especial la que consiste en la imposibilidad de que sean transmitidos por medio de la herencia o sucesión; es comentario obligado el relativo a los sistemas sucesorios que rigen en nuestro derecho. Comentando las características de cada una de ellas y relacionándolas a la vez con los derechos de autor, llegamos finalmente a establecer las razones por las cuales no pueden estos derechos morales de autor, ser transmitidos a través de la herencia. Toda vez, que lo que sí es - - transmisible por medio de la sucesión testamentaria exclusivamente, es el ejercicio de los derechos de autor de carácter moral, por lo cual hacemos el análisis respectivo y los comentarios pertinentes.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DEL DERECHO DE AUTOR

- A) Evolución histórica del derecho de autor.
- B) Antecedentes internacionales.
- C) Antecedentes nacionales.
- D) Evolución territorial del derecho de autor.
- E) Evolución legislativa del derecho autoral.

A) Evolución histórica del Derecho de Autor.

Al través de la historia de la humanidad, el individuo ha sentido la necesidad de materializar sus ideas, ya sea plasmándolas en pliegos, pergaminos lienzos, paredes, madera, piedra, etc., o bien verbalmente transmitir las, o verlas cristalizadas en instrumentos útiles a la simplificación de las labores cotidianas.

En tal virtud, a medida que avanzó el tiempo y las ideas del individuo tuvieron mayor utilidad para sus congéneres, vieron que podían también obtener beneficios para sí, al permitir que otros usaran sus obras.

Podemos decir con cierta veracidad, que ahí nació el primer antecedente del derecho de autor; que fue en épocas remotas de inmemorial antigüedad, cuando apareció el origen primigenio del derecho de autor.

Al permitir el uso de sus descubrimientos y obras útiles a la sociedad, el autor de los mismos exigió a cambio algunos beneficios, que podían ir desde la obtención de alimentos, hasta el reconocimiento de su capacidad y con ello el consiguiente privilegio de obtener mayores consideraciones dentro de su conglomerado social, pudiendo con ello inclusive ser alto dignatario o más aún jefe de su grupo.

Aclaremos esto último para mejor comprender, y posteriormente, delinear los puntos de mayor interés para este tema.

Estamos de acuerdo que en la época cuaternaria aparece el hombre sobre la faz de la tierra, y desde luego, - debido a su natural desconocimiento de las cosas que le rodean, le intrigan los fenómenos climato-meteorológicos, y podemos decir que en principio la manifestación de sus ideas tuvo orígenes mágicos, obligando al individuo a -- sentir temor natural por lo desconocido y una innata inclinación por comunicar sus pensamientos a sus semejantes, para lograr hacer sentir su capacidad de percepción y de comunicación, usándola primero en beneficio propio y luego haciéndola trascender al beneficio colectivo.

La forma de hacerlo, varió desde el trazo de ciertos primitivos signos, con que indicaban a sus congéneres la presencia de elementos naturales caros a la vida humana, como pueden ser el agua, ciertas especies animales y vegetales comestibles, o bien señalar la de ciertos peligros en su afán de supervivencia y gracias a su instinto de conservación; hasta las pinturas rupestres de la cueva de Lascaux (Francia) y Altamira (España) , que constituyen los casos de mayor relevancia en la materia. Por no señalar las de Mtoko en Rodesia Meridional o Les Trois Frères, de Ariège Francia.

Entrados en este tema, conviene analizarlo más detenidamente para poder llegar a establecer el origen cierto de los llamados derechos de autor.

Siguiendo con nuestro análisis histórico, dejaremos -

por visto que " la presencia de la raza de Neanderthal tuvo lugar en el viejo mundo entre el segundo y el tercer glacial, en tanto que la raza de Cro-Magnon, propia del paleolítico superior, parece haber llegado en el transcurso del último período interglacial, y fue entonces cuando esta última raza dejó testimonio de su capacidad creadora con elementos que integraban una cultura mucho más rica y más amplia que la forjada por sus predecesores. "¹ Aquí se empieza ya a imputar la paternidad de ciertas obras a un grupo humano determinado, atendiendo al lugar donde ellas han sido encontradas y se sabe que ahí mismo tuvieron asiento los individuos integrantes de dicha raza.

" Ocorre así, en efecto, que los artefactos de piedra por la técnica de factura, tenían las siguientes notas distintivas:

a) En el período auriniacense, los objetos estaban más retocados en los bordes; entre ellos se perciben ya no sólo hachas y cuchillos, sino también puntas de flechas y punzones.

b) En la era solutrense, aparecen puntas en forma de hoja de laurel, o de cuña, con las caras muy retocadas.

c) En la última época, la magdaleniense, los obje-

1.- Alvear Acevedo, Carlos.- Manual de Historia de la Cultura.- Editorial Jus. S.A.- México.- 1972.- Pág.

tos muestran un especial retocamiento en los bordes"²

En ese entonces, una tendencia artística inocultable en el paleolítico superior dejó huellas de valor considerable, al lado de muestras elocuentes de cómo continuaba el afán de supervivencia mediante la caza, la recolección de los frutos y la pesca. Hay desde luego ejemplos de habitaciones subterráneas y pruebas del uso del carbón de leña; se conocían el arco, el taladro y la honda, lo mismo que el buril; pero sobre todo en la gran perspectiva de las creaciones del espíritu, se hizo evidente que el hombre era artista, que esculpía y que pintaba, con una sensibilidad particularmente delicada, sobre todo en esta segunda expresión del arte.

De sus esculturas han quedado ejemplos claros en la Venus de Willendorf, de unos 10.5 cms., de alto, o en la Venus de Brassempouy que revelan cierta tosqueza en la reproducción de la figura humana. En realidad se conocen alrededor de 130 piezas del período --auriñacense, constituidas por una mayoría de estatuillas femeninas, generalmente al desnudo, a veces con adornos de joyas. Muchas de estas piezas son realistas, en tanto que en las esculturas de la época magdaleniense, los artistas tendieron a hacer figuras femeninas demasiado esquematizadas.

2.- Ibidem

Conviene añadir, junto con ello, que varias figuras de tamaño pequeño, también de la época magdaleniense, se encuentran atravesadas por un agujero, lo que hace suponer que fueron utilizadas como pendientes. Idea que robustece la sostenida de que al principio se le atribuía un carácter mágico que era además un símbolo de poder de su creador y un intento de hacer perdurar su memoria en las generaciones venideras. Varios de estos objetos hechos de marfil, fueron hallados en Ucrania, y muestran dibujos geométricos en la cintura y en la cabeza, reveladores del uso del tatuaje. Por lo demás en los relieves que aparecen en los bastones de mando, de hueso o de piedra, hay líneas de extraordinaria belleza en la reproducción de figuras animales. Peces, renos, caballos quedaron plasmados de modo enaltecido por los artistas de la época con una habilidad tan acusada, que los honra, y que nos demuestra, al mismo tiempo, que los valores estéticos no son fruto de una evolución persistente y sucesiva, sino elaboraciones del espíritu en cualquier época, en cualquier ambiente, y en cualquier sitio del mundo, con tal de que haya un mínimo necesario de capacidad creadora y de recursos técnicos. Y esto que se afirma respecto de los relieves y grabados paleolíticos, cabe decirlo también de las pinturas rupestres, o pinturas en piedra,

que en distintas partes de Europa, y de modo singular en España y Francia revelan la intuición creadora de los pintores prehistóricos."³

Se dice también que las obras que plasmaban, tenían por objeto decorar su habitación, plasmando quizá los trofeos de caza en forma de figuras animales (toros, caballos, renos, etc.) , que para sustento diario mataban. Aunque el o los autores eran anónimos, se respetó su paternidad con veneración por la obra que habían ejecutado.

Sea pues cual fuere la causa originadora de estas manifestaciones artísticas, han quedado como legado - cultural a la posteridad, marcando el primer momento de aparición del arte en la cultura universal.

Cabe aquí mencionar, que " el hombre progresa gracias al desarrollo superior de su psiquis, en sus manifestaciones del espíritu, mente o alma. Gracias a su intelecto crece su cultura, descubre y aprovecha la verdad y la belleza. La materia es sólo un medio, jamás la causa. "⁴

Al devenir del tiempo, el avance cultural, los progresos de la ciencia y el acrecentamiento de las necesidades técnicas y científicas, surge como consecuencia lógica, la idea de estimular la creatividad huma-

3.- Ibidem.

4.- Satanowsky, Isidro.- Derecho Intelectual.- T. I.-
Tipográfica Editora Argentina.- 1954.- Pág- 7

na, pero siempre y cuando los productos de tal creatividad aprovecharan a la comunidad. La forma más sencilla de estimularla era reconociendo a su autor ciertos privilegios, como el uso temporalmente exclusivo de su obra, o también reconociéndole simplemente su calidad de autor, pues al colmarle la satisfacción de ser reconocido como el descubridor o creador de algo novedoso, el individuo forzosamente, debido a una natural inclinación hacia la vanidad, se esforzaba por crear más cosas nuevas y útiles. Tomando así forma la figura jurídica del llamado " derecho de autor " .

" La evolución contraria al estatismo proviene de varias características psíquicas, entre las cuales podemos mencionar el sentido de imperfección, el conformismo y el ansia de inmortalidad." ⁵

En tales circunstancias, tenemos en cuenta que en su afán de progreso y utilizando su intelecto, el hombre, entre otras cosas, crea obras del espíritu, esto es, expresiones integrales de la mente, mediante las cuales descubre la verdad o la belleza. Y lógicamente nacen entonces las normas jurídicas tendientes a proteger a los trabajadores de ese orden y a regular sus derechos y obligaciones, así como las relaciones con los gobiernos, pueblos y personas con las cuales tienen conexiones o contratan. Nace así lo que llamamos derecho de autor, que amparan uno de los privilegios más esen-

ciales y al mismo tiempo más respetables que tiene la personalidad humana, o sea la protección al esfuerzo de su actividad espiritual.

B) Antecedentes internacionales.

El derecho de autor existe en la esfera jurídica desde la antigüedad. Es un error creer que nació con la imprenta. Sólo que no ha sido legislado, ni protegido jurídicamente en forma orgánica, hasta después de la aparición de aquél medio de propagación de las ideas. Su naturaleza, sus fundamentos y sus consecuencias jurídicas han variado a través de los tiempos. Es por ello que no se puede estudiar el derecho de autor sino después de conocer la evolución que ha sufrido, la que puede ser encuadrada en tres épocas de características nítidas:

a) desde la antigüedad hasta el siglo XV, en que se inventó la imprenta;

b) desde el siglo XV hasta el estatuto de la Reina Ana;

c) época de la evolución legislativa del Derecho de Autor o Derecho Intelectual, como se le denomina en las legislaciones provenientes de la francesa.

En la antigüedad, dada la forma como se exteriorizaba la actividad intelectual, no existía una legislación especial para regularla.

Algunos autores como Friedlander, sostienen que de



ENEP ARAGON

algunas obras literarias, se hacían hasta mil ejemplares, pero lo cierto es que generalmente se sacaban pocas copias, puesto que debían ser manuscritas. Adquirían esas obras los pocos ricos cultos que existían, y así para el autor no constituía ningún medio de enriquecimiento la multiplicación de sus obras. Generalmente los autores eran protegidos por algún personaje llamado mecenas o por el Estado - que se denominaba Atenas -, y eso les permitía dar expresión concreta y tangible a las elucubraciones de su genio.

Los escritores y los músicos, así como los artistas plásticos, trabajaban al amparo acogedor de las comunidades religiosas, de las cortes reales, de los príncipes de sangre o de las iglesias, que subvenían a su existencia, con dádivas o retribuciones de diversa índole.

Las obras de los pintores y escultores eran difíciles de imitar, porque no existía forma de copiar mecánicamente la escultura o la pintura, y el imitador - debía ser tan artista como el autor original, siendo por ello muy raro que un verdadero artista reprodujera lo que había hecho otro.

Como los casos de imitaciones y plagios eran muy excepcionales, no se requería la reglamentación especial para prohibirlas.

Pero esa falta de protección jurídica o de reglamentación especial, no significa que el derecho de au

tor fuese desconocido en la antigüedad. Se reconocía en la conciencia popular, pues si bien el plagiarío no era castigado por los tribunales, la opinión pública y especialmente los mismos autores se ensañaban contra él, castigándolo moralmente. Son célebres en ese sentido el " sic non vobis " de Virgilio y los textos de Marcial y Quintiliano.

La propia ley había sido influida por esa protección del autor.

El Digesto en su libro XLI, Título 65, principio, y en el libro XLVII, Título 2, 14, párrafo 17, castigaba especialmente el robo de un manuscrito; y aunque nada tiene que ver la protección de algo ideal como es el privilegio de su autor, el antecedente aludido significa que la legislación romana consideró al manuscrito como la constancia de una propiedad especial, la del autor, sancionando su robo también en forma distinta al de las demás propiedades.

En el siglo XV se inventó la imprenta. Por este dato entendemos que es a partir de la invención de la imprenta de tipos movibles que ideó y perfeccionó Juan Gutemberg, (nacido en Maguncia, Alemania) en 1445, pues en honor a la verdad debemos recordar que en Corea la usaban medio siglo antes. En esa forma se pudieron difundir las obras escritas, las que dejaron de estar al alcance sólo de los ricos, y para el au--

tor comenzaron a constituir no sólo un medio de expresar sus ideas, sino también una fuente de beneficios.

La imprenta creó la doble posibilidad de extender la cultura y transformar la obra impresa en objeto de comercio.

Para evitar que el plagiario, además de apropiarse de la idea del autor se beneficiara con ella, la legislación empezó a preocuparse y a protegerla, pero no -- apareció en forma completa sino después de una larga evolución, dando primero privilegios al editor y luego al autor. Este tuvo que luchar intensamente contra las corporaciones de impresores, libreros y editores que obligaban a los escritores a adaptarse a sus reglas.

Los primeros privilegios fueron conferidos en 1470 a los impresores bajo la forma de exclusividades o monopolios de explotación para la impresión de obras muy antiguas. Uno de los primeros es del año 1495, otorgado por el Senado de Venecia a Aldo, el célebre impresor que inventó los caracteres itálicos para editar la obra de Aristóteles. En Francia Luis XII confirmó privilegios a Verard, editor de las epístolas de San Pablo y de San Bruno, al editor de la " De Institutione Oratoria " de Quintiliano, y a Legarde, impresor de las Costumbres de Francia. Era un derecho al provecho económico, concesión revocable por el Gobierno, verdadero favor que derogaba el derecho común y que a la larga provocó el nacimiento del derecho intelectual o de autor.

Las obras nuevas no tenían, ni antes ni después de la invención de la imprenta, privilegio alguno. La Universidad las revisaba y daba la autorización de imprimir las pero sin conferir ninguna exclusividad, -- pues cualquier otro podía obtener el mismo permiso -- para la misma obra y publicarla. No era en realidad -- más que una censura política y religiosa, que primero existió como costumbre, siendo convertida en Ley por edictos de 1521, 1536, 1566, 1624, 1686, 1701 y 1728.

Las costumbres, sin embargo empezaron a conceder -- un privilegio o monopolio más frecuente al editor de la obra (Stationers Company), pero no al autor. Y -- esos privilegios al editor eran conferidos por la omnimoda facultad del Rey, sin sujetarse a ninguna regla, plazo ni condición, cuando tenía interés de propagar determinadas obras que le convenía.

El autor no se beneficiaba en forma alguna con -- esas normas, pues todo el beneficio pecuniario de la obra era para el editor. El autor debía conformarse -- con las pensiones graciables que a veces le pasaba el Rey. En algunos países los privilegios duraron hasta el siglo XIX.

Sin embargo, como la edición llega a ser un negocio, los editores, contratando a los autores, comienzan a pagarles, y de esa manera los derechos pecuniarios comienzan a ser protegidos por el sistema indirecto de los privilegios a los editores.

A este respecto " Marión, en su alegato desarrollado en 1586 ante el Parlamento de París, decía : " El autor de un libro, es dueño completo de él y como tal puede disponerlo libremente, así como también poseerlo siempre bajo su mano privada como un esclavo o emanciparlo, concediéndole la libertad común, y acordar, - pura y siempre, sin nada retener, o bien reservándolo por una especie de derecho de patronato, para que - - otro fuera de él no pueda imprimirlo sino después de cierto tiempo... La razón es que los hombres, los unos respecto de los otros, por un instinto común reconocen tanto cada uno de ellos, en sentido particular, son -- señores de lo que hacen, inventan y componen " ⁶

C) Antecedentes nacionales.

Conociendo ya, los antecedentes generales a nivel internacional, pasamos desde luego a revisar los antecedentes legislativos nacionales correspondientes al territorio mexicano.

La evolución legislativa del derecho de autor en México, empieza a correr a partir de la época colonial pues no se tienen noticias de que las legislaciones - -

6.- Satanowsky, Isidro.- Op. cit.- Pág. 11

autóctonas reglamentaran este derecho, principalmente el hecho se debe a las características de la organización política de los antiguos pobladores de México, -- en que las manifestaciones artísticas e intelectuales de los aborígenes, tenían el carácter religioso, tan acendrado en las culturas antiguas.

Así pues, las danzas, cantos, pinturas, esculturas, poemas, etc., se consideraban puestas al servicio de un bien supremo que era la religión. No se protege el derecho del autor, dado que los creadores de las manifestaciones artísticas ni perseguían beneficio, ni les interesaba el ansia de inmortalidad. Y no obstante -- ello, a nuestros oídos ha llegado la fama que como poeta tenía el Rey Netzahualcóyotl.

A la llegada de los conquistadores españoles y sobre todo a la consumación de la transculturación, lógico es que los vencedores impusieran su visión a los vencidos y por ello " la Recopilación de las Leyes de Indias, publicada en virtud de la Real Cédula de Carlos II, de 18 de mayo de 1680, dispuso que en los territorios americanos sujetos a la soberanía española se considerase como supletorio de la misma el español, con arreglo al orden de prelación establecido por las Leyes de Toro."⁷

7.- Farell Cubillas, Arsenio.- El Sistema Mexicano de Derechos de Autor.- Ignacio Vado, Editor.- México 1966.- Pág. 10

Como aún sentaba sus reales en Europa la llamada " etapa de los privilegios ", viene a sufrir una importante transformación con Carlos III, pues como recordamos, en un principio, el monarca debía conocer toda obra para realizar una actividad de censura en relación con todo aquello que se publicara, para decidir si otorgaba o no la licencia respectiva. Decíamos que sufre una transformación esta etapa con Carlos III, a través de las reales órdenes de marzo de 1763, del 20 de octubre de 1764, y de junio de 1778, así como la cédula del 9 de julio del mismo año, " en las cuales se reconoce plenamente al autor y se instituye que sus derechos pueden ser transmitidos mortis causa."⁸

Cabe mencionar asimismo, la importancia que tiene la Real Orden del 20 de octubre de 1764, y que consiste en que sustituye el concepto " privilegios " por el de " propiedad intelectual", mismo que se siguió usando posteriormente en decretos y órdenes durante el último tercio del siglo XIX.

La trascendencia de estos instrumentos jurídicos está vista y probada, sin embargo es por decreto de las Cortes de Cadiz de 1813, cuando en realidad los derechos de autor son reglamentados y a pesar de que

8.- Obón León J. Ramón.- Los Derechos de Autor en México.- Cisac.- Buenos Aires.- Argentina.- 1974.- P.p. 29-30

sus disposiciones fueron abolidas por Fernando VII al año siguiente, estas siguieron vigentes en México hasta 1846, en que fueron derogadas por el Decreto - sobre Propiedad literaria del 8 de diciembre de 1846.

La importancia que este decreto reviste, va a consistir en que es el primer paso de la legislación mexicana por los dominios del vasto mundo del Derecho de Autor. El Decreto en cuestión fue expedido por el General de Brigada Don Mariano Salas, a la sazón Presidente Provisional de México. Este Decreto asimila los derechos de autor con el derecho de propiedad, - contempla entre otras cosas, los derechos de los traductores o anotadores sobre sus traducciones, las cesiones mortis causa; prevé la autorización de los autores dramáticos para la ejecución de sus obras y establece la tutela de la obra publicada en país ex-tranjero por mexicano o por extranjero residente en México. Asimismo, preceptúa las penas para el delito de falsificación.

Por tales razones, es innegable que este derecho de autor es por primera vez tratado separadamente de otras ramas del derecho, por el Decreto del General Mariano Salas, que constituye un verdadero y trascendental avance en la evolución del derecho de autor - en México, pues hace un merecido reconocimiento a la

labor creativa de los autores considerándola " una - apreciable ocupación " digna de la más firme y decidida tutela jurídica, a más de tratar por primera vez a este derecho en forma independiente.

Si pasamos una ligera mirada por el articulado del Decreto en Estudio y analizamos sus principales disposiciones encontramos que :

a) Consideró el General Mariano Salas, que es un deber del Gobierno asegurar la propiedad intelectual, así como la Constitución y las leyes han garantizado la física;

b) Que notoriamente influyan en las reglas que para esto se dicten, en los adelantos de la literatura y la ciencia;

c) Que en todos los países civilizados, los trabajos que son obra del talento y de la instrucción, han merecido la protección de los gobiernos.

Con base en los anteriores considerandos, se decretó un ordenamiento que constaba de dieciocho artículos. De los cuales, los más importantes para los fines del tema central de esta tesis son :

Art. 10.- El autor de cualquiera obra tiene en ella el derecho de propiedad literaria, que consiste en la facultad de publicarla e impedir que otro lo haga.

Art. 2o.- Este derecho durará el tiempo de la vida del autor y muriendo éste, pasará a la viuda, y de ésta a sus hijos y demás herederos en su caso, durante el espacio de treinta años.

Art. 3o.- El traductor o anotador de una obra, y la viuda y herederos en su caso, de acuerdo con el editor, tendrán los mismos derechos, pero éstos no excederán a otra traducción que no tenga sus anotaciones.

Art. 6o.- Si un mexicano o extranjero residente en la República imprime una obra en país extranjero, podrá gozar en México la propiedad literaria siempre que lo manifieste de un modo auténtico al Ministerio de Instrucción Pública, al comenzar su publicación y cumple con los requisitos que prescribe el artículo 14.

Art. 7o.- Los autores o traductores dramáticos, además de la propiedad literaria, que como los otros, tienen respecto de la publicación de sus obras, la tendrán también respecto de su ejecución y no podrá representarse un drama sin preciso y expreso consentimiento del autor o traductor.

Art. 8o.- Muerto el autor, la propiedad pasará a su viuda; faltado ésta, a sus hijos y demás herederos y durará diez años. Lo mismo sucederá muerto el traductor, durante cinco años.

Art. 14.- Para adquirir la propiedad literaria o artística, el autor depositará dos ejemplares de su obra en el Ministerio de Instrucción Pública, de los cuales uno quedará en el archivo y otro se destinará a la Biblioteca Nacional. Cuando la obra sea sin el nombre del autor, si éste quiere gozar de la propiedad, dirigirá con los ejemplares referidos un pliego cerrado en que conste su nombre, a fin de prevenir así la usurpación a que da lugar el anónimo.

Art. 16.- Para los efectos de esta Ley, no habrá distinción entre mexicanos y extranjeros bastando el hecho de hacerse o publicarse la obra en la República. " 9

Como se desprende de la lectura de los anteriores artículos, se fija el reconocimiento de la calidad de autor y de los derechos de propiedad que podía -- ejercitar sobre su obra el autor o sus herederos legítimos.

Fija el tiempo de vigencia de los derechos de autor, supeditándolos a la vida del mismo y muerto éste hasta por treinta años, para que entonces, los derechos se ejerciten por los herederos.

9.- Decreto del Gobierno sobre propiedad literaria.-
Expedido el 3 de diciembre de 1846, por D. María
no Salas. Presidente Provisional de la República.

Por cuanto puede referirse a los derechos conexos, también el decreto de Don Mariano Salas, con gran visión jurídica determinó su vigencia.

Tratándose de traductores o anotadores, sus derechos se equiparan a los del autor de una obra original.

Ahora bien, cuando se trata de autores o traductores de obras dramáticas, se estableció que además de la propiedad literaria que, como los otros, tienen -- respecto de la publicación de sus obras, gozarán de -- derechos también respecto de su ejecución. Para estos autores o traductores se fijaba un término de 10 años como el de duración de estos derechos que pasaban a -- su viuda, o en su defecto a sus hijos.

Para los traductores el término era de cinco años.

Estableció además en su artículo 14 los requisitos para el registro de las obras, que era constitutivo -- de derecho.

Finalmente no estableció distinción entre nacionales y extranjeros para el goce de los derechos objeto de la protección que reglamentaba el Decreto del General Mariano Salas, fue derogado por un Decreto del 8 de diciembre de 1870, que en su artículo 20., aprobaba el Código Civil para el Distrito y Territorio de -- la Baja California, de 1870. Este Código Civil, pre-

ceptuaba dentro de la propiedad literaria, que para adquirir ésta, el autor o quien lo representare debería ocurrir ante el Ministerio de Educación Pública, a fin de que fuera reconocido legalmente su derecho (Art. 1349). Esto es, se exigía como elemento constitutivo de éste el registro previo de la obra. Por otra parte se equiparaba la propiedad literaria a la propiedad de los bienes corporales.

" Este ordenamiento jurídico fue el primero que se atrevió a afirmar que los derechos de autor constituían una propiedad idéntica en todo a la propiedad sobre los bienes corporales; fue el único que -- llegó a reglamentar estos derechos como propiedad, y que consideró que eran perpetuos con excepción de la propiedad dramática que sí era temporal. Declaró que la propiedad literaria y artística correspondían al autor durante su vida y se transmitían a sus herederos sin limitación de tiempo; para la propiedad dramática se reconoció el derecho de autor a la reproducción durante su vida y a los herederos treinta -- años a partir de su muerte." ¹⁰

El Código Civil de 1884 sigue, en términos generales, los lineamientos del anterior. Continúa equiparando los derechos de autor al de propiedad, designándolos, igualmente, bajo el nombre de Propiedad Literaria y Artística.

Es importante destacar que en este ordenamiento se da un decidido apoyo a uno de los aspectos del llamado derecho moral de los autores, al reputar falsificación la ejecución de una obra sin el consentimiento de su titular. Además concede a los autores el derecho de oponerse a esa ejecución y a reclamar el pago del producto total de las entradas que esa ejecución ilegal hubiere producido. Igualmente, se le concedía acción para embargar la taquilla, antes, durante y después de la representación misma. Para estos casos, y en auxilio de los derechos de los autores se dio amplia competencia a la autoridad política, cuyas providencias no eran recurribles en ninguna forma.

En la Constitución Política de 1917 el enfoque de los derechos de autor sufre un nuevo cambio. Nuestra Carta Magna considera que estos derechos no constituyen un monopolio en favor del autor, sino un privilegio que el Estado le concede en forma temporal. De esta suerte, el primer párrafo del artículo 28 Constitucional, señala :

" En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuando únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora."

Estos privilegios, " la Constitución los instituye también como excepciones a la libre concurrencia. De acuerdo con tales privilegios, consignados tanto en la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, por lo que toca a propiedad artística y literaria, como en la Ley de Propiedad Industrial, por lo que a esta materia se refiere, constituyen en realidad salvedades al principio general de la libre concurrencia, debido a que imposibilitan o impiden a cualquier persona, que no sea el autor, el artista, el inventor o el perfeccionador, realizar actividad alguna en relación con las obras e inventos de que se trate, salvo los casos expresamente establecidos por los mencionados ordenamientos." ¹¹

El Código Civil de 1928, que vino a substituir al de 1884, viene a romper con el criterio individualista de los anteriores ordenamientos, enfocándose, en su estructura hacia un Código Privado Social, al considerar que " la célebre fórmula de la escuela liberal, laissez-faire, laissez-passar, es completamente inadecuada para resolver los importantísimos y complejos problemas que a diario se presentan en la vida contemporánea." ¹²

Este espíritu brota de la lectura de la exposición de motivos del citado Código, de la cual transcribimos el siguiente párrafo :

" La necesidad de cuidar de la mejor distribución de la riqueza, la protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes - y los ilustrados; la desenfrenada competencia originada por la introducción del maquinismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria que directamente afecta a la clase obrera, han hecho indispensable que el Estado intervenga para regular las relaciones jurídicas, relegando a segundo término al no ha mucho triun

12.- Exposición de Motivos del Código Civil de 1928.-

fante principio de que " la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos." 13

Siguiendo la tesis de la Constitución Política de 1917, en lo que se refiere a los derechos de autor, - este Código no los consideró como un derecho perpetuo sino como un privilegio limitado, creyendo justo - - que " el autor o inventor deben gozar de los prove- - chos que resulten de su obra o de su invento; pero li mitándoles a no transmitirlos a sus más remotos here- - deros, tanto porque la sociedad está interesada en -- que las obras o inventos de positiva utilidad, entren en el dominio público, como también porque en tales - obras e inventos se han aprovechado la experiencia de la humanidad y los conocimientos de nuestros anteceso- res por lo que no puede considerarse que sea obra ab- - soluta del autor o inventor." 14

El título octavo del Libro Segundo de este ordena- miento que trata de los derechos de autor, fue perfec- cionado de acuerdo con las importantes sugerencias -- hechas por el Licenciado Pablo Prida Santacilia, en - representación de la Barra de Abogados, por la Secre- taría de Educación Pública y por la de Relaciones Ex- teriores. La Comisión procuró orientarse en las fuen- tes más recientes para que la reglamentación que pro-

13.- Idem.- Págs. 8-9

14.- Idem.- Pág. 24

ponía correspondiera a las necesidades científicas de entonces.

El rubro adoptado por el Código Civil de 1928, - - " De los Derechos del autor ", estuvo en vigor hasta principios de 1948, en que se federalizó la materia - por medio de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 31 de diciembre de 1947, publicada en el Diario - Oficial de la Federación de 14 de enero de 1948.

Con la suscripción por México de la Convención Universal de 1952, se hizo indispensable la reforma substancial de nuestra primera Ley Federal. Encomendó el Ejecutivo de la Unión a la Secretaría de Educación Pública la cuidadosa redacción de la nueva Ley, la que fue enviada al Senado el 7 de diciembre de 1955. Al - ser presentado a dicha Cámara el proyecto, con el dictamen de las Comisiones Unidas Segunda de puntos Constitucionales y Primera y Segunda de Educación Pública, se pusieron a disposición de sus miembros el texto de la precitada Convención Universal, el de la Conven - ción Interamericana sobre el Derecho de Autor en O - bras Literarias, Científicas y Artísticas, el proyec - to de reformas de Juan José Osorio Palacios del 12 de julio de 1954, y diversas sugerencias de asociaciones y particulares. Aprobada la Ley quedó con fecha 29 de diciembre de 1956, y se publicó en el Diario Oficial

de la Federación el 31 del mismo mes y año, desgraciadamente como se acostumbra hacer entre los legisladores mexicanos, sin exposición de motivos. Así estuvo en vigor hasta el 21 de diciembre de 1963. Al día siguiente entró en vigor un decreto que, si bien en el encabezado de su artículo único, habla de que se reforme y adiciona la Ley Federal de Derechos de Autor promulgada el 29 de diciembre de 1956, en realidad ex pide una nueva, fechada el 4 de noviembre de 1963 su- substituyendo a la anterior.

Las tendencias de la Ley de 29 de Diciembre de - - 1956 al reformar a la que le precedió, nos las explican las comisiones senatoriales citadas :

a) Mayor protección al autor en sus relaciones con empresas comerciales e industriales, económicamente más fuertes que él, para evitar, en lo posible la inclusión en los contratos de estipulaciones que aquél se vea forzado a admitir por necesidades económicas.

b) Disposición que establece que las personas morales, sólo podrán ser titulares de los derechos de autor como cesionarios o sucesores de los propios autores.

c) Exigencia de un depósito para garantizar el cumplimiento de la obligación de editar dentro del plazo de seis meses las obras del dominio público objeto de

la licencia de edición.

d) Autorización para publicar, con licencia de la Secretaría de Educación Pública y previo depósito, a favor del autor, de un diez por ciento del precio de venta al público de cada ejemplar, de las obras en castellano o traducidas a éste, de autores extranjeros no domiciliados en México y originarios de los países con los que México no tenga Convención vigente sobre Derecho de autor, dentro de los siete primeros años de la publicación por primera vez de la obra.

e) Obligación de los editores de comunicar al autor por escrito, el número total de ejemplares de que consta cada edición.

f) Previsiones encaminadas a garantizar los derechos de los socios dentro de las sociedades de autores.

g) Establecimiento del registro de los emblemas, sellos, distintivos, nombre y razón social y domicilio de quienes se dediquen a actividades editoriales o de impresión.

h) Supresión del carácter delictuoso del uso o explotación de obras musicales, dramático-musicales y semejantes, sin el consentimiento previo del autor, cuando se pague o deposite dentro de los tres días siguientes al uso el importe de los derechos consiguientes.

i) Facultad exclusiva de los tribunales Federales para aplicar la Ley sobre el Derecho de Autor.

México trató, además, de estimular la capacidad creadora del hombre en el terreno artístico y formar condiciones que plenamente garantizar ese derecho, evitando en lo posible que en lo sucesivo nuestros artistas sigan sufriendo despojos dolorosos de sus creaciones.

Pasemos a considerar, lo que de hecho, es la Ley Federal de Derechos de Autor de 4 de noviembre de -- 1963, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de diciembre de 1963, sin exposición de motivos y que ocupará el resto del presente trabajo:

1.- La iniciativa fue enviada a la Cámara de Diputados por el Presidente de la República, el 14 de diciembre de 1961. A pesar de que nuestras Cámaras están acostumbradas a aprobar leyes al vapor, dejando de hecho sumido todavía a nuestro país en la desagradable época de las facultades extraordinarias, que tanto tiempo concentraron anticonstitucionalmente en un sólo personaje, el titular del Ejecutivo Federal, -- dos poderes que siempre deben ser independientes; el 8 de noviembre de 1962, pasó a la de Senadores con diversas modificaciones. Esta la corrigió y depuró; volvió a la de Diputados el 12 de diciembre de 1962

y quedó sujeta a nueva discusión.

2.- Varonil y enérgicamente, analiza en su artículo 2o., la esencia del derecho de autor, separando los atributos que forman la sagrada dignidad de la persona humana, sobre los que no cabe transacción ni renuncia, de los puramente patrimoniales, que deja al criterio del autor.

3.- Se concede efectiva protección al traductor.

4.- Se concede a la Secretaría de Educación Pública la facultad de regular exclusivamente por medio de tarifas en determinados casos, el aspecto patrimonial del derecho de autor.

5.- Se mejora la técnica en la intervención de la Dirección General del Derecho de Autor en la celebración de actos con sociedades mexicanas y extranjeras de autores.

6.- Se delimita la esfera de los delitos que se persiguen de oficio, separándola de la de aquellos que exigen querrela necesaria.

7.- Se aclara que pueden conocer de las controversias que afecten simplemente intereses particulares -- los tribunales federales o los del fuero común.

8.- Se establece en favor del editor un derecho -- preferente para llevar a cabo subsiguientes ediciones.

9.- Se logró adecuada definición de lo que es el artista intérprete y el ejecutante.

10.- Fundamentalmente (Art. 10. de la Ley), se establece que la Ley " es reglamentaria del artículo 28 Constitucional, sus disposiciones son de orden público y se reputan de interés social; tiene por objeto la protección de los derechos que la misma establece en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística y de la salvaguarda del acervo cultural de la Nación.

D) Evolución territorial del derecho de autor.

Desde el punto de vista del ámbito territorial de aplicación, del derecho de autor, también ha pasado por tres períodos :

a) primero las legislaciones internas, que se preocupan únicamente por lo que interesa el ámbito nacional propio de cada país;

b) luego se aperciben de que los límites nacionales son muy estrechos y procuran asegurar la protección por medio de tratados y convenciones internacio-

nales;

c) finalmente se tiende a establecer una legislación típicamente internacional, adecuada para satisfacer las necesidades actuales resultantes de los -- nuevos y poderosos medios de reproducción y difusión.

Al comienzo, la protección se hizo dentro de un -- espíritu de defensa interna que a menudo excluía a -- los extranjeros. La legislación latina amparaba más bien el derecho de autor que debía ser compatible -- con el interés público, mientras que la anglosajona se interesaba primordialmente por el interés público al cual debía adaptarse el derecho de autor.

En el continente europeo, se impone la orienta- -- ción latina, considerando al derecho como patrimonial, como una subdivisión del derecho de propiedad, y eso -- le permitió afianzarse en el siglo XIX. Las legislaciones nacionales se multiplicaron y se comienza a asegurar la reciprocidad de la protección en los tratados -- internacionales.

En el segundo período, durante el cual se discierne la diversidad de las legislaciones, pero se buscan -- igualmente los puntos comunes tendientes a concretar -- la idea de la universalidad del derecho de autor. Algunos países rehusan toda protección, pero otros exigen la reciprocidad, la asimilación, un tratado bilateral o el cumplimiento de ciertas formalidades, lo que pro-

voca la confusión e incertidumbre. Los Estados comprenden que esa situación perjudica más que beneficia a -- sus nacionales y desde 1827 se firman tratados bilaterales y leyes locales.

Bajo la inspiración de Savigny, en 1837 se dictó en Prusia, una ley mediante la cual se amparaban las -- obras extranjeras.

En 1840 se realiza un acuerdo entre Francia y Holanda, y en 1843 entre Francia y Piemonte, para la protección del derecho de autor.

Francia promulga en 1852 una ley que protegía a los autores extranjeros sobre las obras publicadas fuera -- del territorio francés, poniéndole en igual pie que -- los autores nacionales, siempre que ese autor fuera -- protegido en su país de origen.

Realizáanse algunos congresos de escritores y artistas que abogan por la protección internacional de los derechos autorales. Podemos citar el Congreso de Bruselas de 1858 y de Amberes en 1861 y 1877.

El derecho intelectual tiene por objeto formas creadas por el espiritualismo y esas formas son comunes a toda la humanidad, traspasando la diversidad de fronteras y legislaciones.

En 1878, a raíz de la Exposición Universal de París, bajo la dirección de Victor Hugo y Meissonnier, se funda la asociación literaria y artística internacio-

nal, que consiguió adeptos en varios países: Alemania, Italia, Noruega y Suiza. Ella es el origen de las conferencias internacionales anuales de 1882 a 1885, que sentaron los principios de la asimilación del autor - unionista al nacional y crearon la Unión Internacional de Berna de 1886, cuyos principios y evolución pronto estudiaremos. Al mismo tiempo que se llevan a cabo en el mundo los tratados unilaterales, que, salvo el de Montevideo no se aplican a los países europeos.

Después de la Guerra de 1914-1918 aparecen frente a los sistemas liberales, los totalitarios de derecha e izquierda : fascismo, nazismo, comunismo, etc. El Estado se vuelve más intervencionista, con la excusa de -- proteger mejor el interés público.

En 1928 comienza un período de vigorosa afirmación del progreso de los medios de producción, de difusión y comercialización de las obras, y se produce un acontecimiento que por sí solo significa una revolución radical, comparable con el descubrimiento de la imprenta. Aparece el cine sonoro y la radio toma un ritmo de desarrollo gigantesco, a la vez que se multiplican los ensayos de televisión, etc. Los discos fonográficos, - los grabadores en alambre y papel facilitan la difusión.

Nace el tercer período y hasta la Guerra de 1939, -

la unificación gana terreno, tratando de conciliar los sistemas Berna-Roma y Buenos Aires-La Habana, o elaborando un estatuto universal diferente de las convenciones existentes. En 1946 se lleva a cabo la Conferencia de Washington y en 1948, la de Bruselas.

En los dos planos, nacional e internacional, el interés público y la cultura han pasado a segundo rango y no aparecían más que en las restricciones corrientes, aportados a algunas facultades del autor.

Frente a la Unión de Berna y la Unión Panamericana aparece en 1946 la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

El derecho de autor deja de ser considerado como una traba a la difusión de las ideas, y en la Conferencia General de Florencia de 1950 se concluye que es necesario en primer término proteger las creaciones intelectuales.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, estima conveniente suplir la noción puramente estática y reivindicatoria -- del derecho de autor, por un concepto dinámico y finalista. Cree que, vistos bajo ese ángulo superior, los derechos de autor llegan a ser legítimos privilegios, justificados por el servicio espiritual dado a la humanidad.

Las Naciones Unidas, en el artículo 27 de la Decla-

ración Universal de los Derechos del hombre, incluyen el derecho de autor.

La creación espiritual es un medio de comunicación de los hombres y la protección de su autor, en lugar de perjudicar su desarrollo, tiende al mejoramiento y engrandecimiento de las artes y de las ciencias y por ende de la cultura y de la civilización. Toda producción del espíritu es en el fondo un medio de expresión en el cual el autor es el sujeto activo y el público - el sujeto pasivo. No hay oposición ni incompatibilidad entre los intereses y derechos de los autores y los -- del público. El Derecho de Autor y la cultura forman - aspectos complementarios de un todo indivisible. Y la forma de hacerlo aún más eficaz es el reconocimiento y reglamentación uniforme universalmente del Derecho de Autor.

E) Evolución legislativa del derecho autoral.

" Gracias a las gestiones que los editores hicieron contra la piratería intelectual, el parlamento inglés dicto un " bill " , el Estatuto de la Reina Ana - - - (Statute of Ane) del 10 de abril de 1710, que ha - llegado a ser el primer reconocimiento legal del de - recho de los autores, otorgando derecho exclusivo de producción para el autor, por veintiún años y para o

bras nuevas por catorce años, con prórroga posible de la misma duración, limitación que en 1774 la jurisprudencia extendió a los editores. Esa limitación tenía por objeto asegurar la difusión de las obras en interés público y preocupación por la cultura, al mismo tiempo que proteger el derecho de autor. Se exigía -- que cada ejemplar contuviera la mención del copyright (derecho de copia). Las cortes inglesas han otorgado, independientemente de la protección conferida por el Estatuto de la Reina Ana, los derechos intelectuales provenientes del common-law (derecho común) anterior, como ser la propiedad perpetua. Cinco años -- después establecieron que los derechos del common-law cesaban cuando la obra fuese publicada.

En el mismo siglo XVIII, se impuso también en Francia, la doctrina de que el propietario de una obra -- era su autor. Tuvo orígenes meramente circunstanciales, pues la sostenían los impresores de París, cesionarios de los autores para impedir que los editores -- del interior de Francia, sin cesión de ninguna clase, pudieran imprimir aquellas obras.

Aquél derecho de los autores, fue reconocido por el Consejo de Estado Francés a partir del año 1761, siendo los primeros beneficiarios los herederos de La Fontaine y Fenelón. Las resoluciones respectivas reconocían implícitamente que el derecho de autor derivaba de su trabajo, de su creación y por ello el autor po-

día obtener para él y para sus herederos el privilegio a perpetuidad de editar y vender sus obras, pero para evitar el abuso de los impresores ese privilegio quedó reducido a la vida del autor, cuando él lo había cedido a un editor. Sin embargo, con respecto a estos últimos, en 1778 se resolvió que se podían acordar por todo el tiempo que el canciller o el cuidador de los sellos lo considerara necesario. Con respecto a la propiedad de los diarios, gacetas, almanaques y demás publicaciones periódicas, en 1785 se resolvió -- que sólo alcanzaría a diez años.

El derecho de los compositores musicales, recién -- fue reconocido en Francia por un reglamento general -- del Consejo de 1786, que lo estableció para los autores y editores que deseaban hacer grabar las obras de música, con o sin palabras, reconociéndoles el privilegio del sello, conforme a las leyes sobre librería, y que no sería conferida a favor de los comerciantes -- editores sino cuando éstos justificaban una cesión -- hecha por los autores o propietarios, reglando las formas y condiciones para asegurar el derecho de propiedad.

En cuanto a los artistas, pintores, escultores y grabadores, estaban reunidos en corporaciones como artesanos, antes de la revolución. Recién en 1777 se proclamó la libertad del arte.

La segunda etapa legislativa, se desenvuelve en el siglo XIX para tratar de amparar el derecho patrimo- -

nial del autor. Comienza por un lado con la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica y por el otro con la Revolución Francesa.

Cronológicamente, la legislación norteamericana fue anterior, aunque por no ser conocida en Europa, muchos tratadistas colocaron en primer término a las leyes -- francesas de 1791 a 1793.

En Estados Unidos tuvo influencia la concepción anglosajona, al mismo tiempo que las opiniones de los enciclopedistas franceses, inclinándose los redactores de la Constitución Norteamericana de 1787 por el primero, pues consideraban la protección de las obras publicadas como un privilegio acordado para estimular la -- creación y favorecer el progreso de las ciencias y de las artes. Desde la primera Copyright Act. (acta de derecho de copia), del 31 de mayo de 1790, hasta el actual título 17 del Código del 30 de julio de 1947, pasando por la Ley de 1909 y sus modificaciones, se infiere que el copyright es un privilegio sometido a formalidades precisas, manteniéndose en la evolución no sólo el requisito de interés público, sino que éste es exagerado de manera de alejarse cada vez más del derecho natural.

La Revolución Francesa, en su afán de hacer desaparecer todos los privilegios, incluye equivocadamente el monopolio de autor. Sin embargo en 1791, la asamblea Constituyente rectifica su error. Reconoce al autor teatral el derecho exclusivo de representación hasta cinco años después de su muerte. Y el 19 de julio -

de 1793 una ley más general reconoce expresamente la propiedad artística y literaria en toda su extensión. Encara en forma orgánica y trascendente la defensa de los derechos intelectuales y constituye la ley orgánica de la materia. A pesar de las revoluciones y transformaciones políticas posteriores, sus principios jurídicos subsisten hoy en día, con algunas modificaciones y ampliaciones establecidas por leyes que mantienen el principio del derecho exclusivo de explotación, del derecho temporario y rol declarativo.

Afianzando el derecho patrimonial, comienza en el siglo XX la tercera etapa, o sea la del derecho moral protegiéndose este aspecto del derecho intelectual, - no sólo como beneficio para el autor sino como protección de su espíritu, de la libertad de expresión, uno de los puntales de la democracia.



ENEP ARAGON

C A P I T U L O I I

LOS DERECHOS DE AUTOR

- A) Generalidades
- B) Concepto

A) Generalidades.

Hemos visto los antecedentes históricos y, de ellos deducimos que, " ciertamente muchos autores y artistas inclusive en Grecia y Roma, buscaron a la vez que expresar su arte grandioso, inmortalizar su nombre; - - otros en cambio no persiguieron más fin que el de alabar a Dios y, en la obra colectiva que era, por ejemplo la catedral, maestros de obra y talladores de piedra se olvidaron en forma tan completa de sí mismos, - que apenas se conservan hoy unos diez nombres de entre ellos. Si perseguían la creación de la belleza era tan sólo para que el señor resultase glorificado. Mas luego las perspectivas cambian. Cada vez más los artistas tienden a la obra de arte para hacer valer su personal talento. Se adquiere la costumbre de firmar la pintura o la escultura hacia el año de 1385. Guido de Dammartin, arquitecto escultor que trabajó para el Duque de Berry se hace por ese hecho célebre en toda la Francia." ¹

Así pues, surgen los derechos del autor conocido - nominalmente y que en forma tácita reclama para sí, - al momento de estampar o grabar en su obra su firma, respaldándola, al usar como sello de garantía la fir-

ma, que es constancia de la fama o grandeza de su personal talento.

Pero al lado de estos artistas, que sí se dan a conocer, haciendo público su nombre - a veces pseudónimo-, se encuentra o prevalece el grupo de los modestos artesanos o de los artistas, que por muy personales y desconocidas razones, ocultan su nombre constituyéndose en autores anónimos. Y no obstante ser desconocido su nombre, sus derechos se protegen durante un determinado tiempo, por si cambia de opinión y decide darse a conocer posteriormente.

Analizando lo anterior, reforzamos la idea de que en principio, la inventiva del hombre tuvo fines eminentemente prácticos y de beneficio a la colectividad. Pero en razón del natural egoismo del individuo y de su ansia de inmortalidad, surge en él, la idea de firmar las obras producto del proceso intelectual de la creatividad humana, bien sea para responsabilizarse de los efectos que tal obra produjera a la colectividad en que el creador de la misma se desarrolla, ya - para hacer notar a los demás que como producto de su inventiva, la obra es de su propiedad, considerándola un bien, creado en razón de la necesidad o de la inquietud que lo hubiere motivado. Y esto por una razón muy sencilla, que consiste en que, si la obra fue ori

ginada o creada a causa de una necesidad, resultaba de gran importancia atribuir a alguien la propiedad de la misma a fin de que su creador pudiese disfrutar en reciprocidad del beneficio prestado a su comunidad, del reconocimiento de su calidad de tal, y gozar de los beneficios que a manera de contraprestación su comunidad le reconociera, haciendo así de la obra producto de la inventiva creadora del autor un instrumento para adquirir nombre, fama y en ocasiones riqueza.

Cuando el autor, como líneas antes indicamos, no era conocido por la colectividad, al momento de aparecer la obra, su misma comunidad quiso respetar de cualquier modo esos derechos, clasificándolos como derechos de autor anónimo y reservando su uso y explotación, para ser ejercido por un ente de carácter generalmente oficial y en nombre y representación del interés público, en tanto no apareciese su autor. Este derecho se reservaba por cierto tiempo y, en caso de que el autor no apareciera y dicho tiempo transcurriera, esos derechos pasaban al dominio público.

En consecuencia, la colectividad empezó a preocuparse por legislar y lograr una eficaz protección de los autores. El desarrollo histórico de este proceso evolutivo de la creación del derecho de autor lo tratamos con bastante amplitud en el capítulo anterior.

Así, una vez revisado históricamente el aspecto genérico del derecho del autor sobre su obra, daremos a continuación un breve repaso a los primeros artículos de la Ley vigente, para conocer la forma en que en ella se trata y reglamenta a los derechos de autor.

La Ley vigente de Derechos de Autor, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de diciembre de 1963, y más que un decreto que reforma a la Ley anterior de 29 de diciembre de 1956, viene a sustituirla.

El artículo 10. de la Ley vigente, establece que: " La presente ley es reglamentaria del artículo 28 constitucional; sus disposiciones son de orden público y se reputan de interés social; tiene por objeto la protección de los derechos que la misma establece en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la nación. "

Si analizamos el contenido del artículo anterior, deducimos los siguientes conceptos :

a) Que es una ley reglamentaria de un artículo constitucional, lo que le confiere el carácter de ley Federal, y regula los derechos de autor en toda la República;

b) Contiene disposiciones de orden público que se reputan de interés social, lo que indica que sus disposiciones están orientadas a la actuación individual y social dentro de un orden jurídico establecido en una sociedad. Porque se respeta dicho orden y si tanto las autoridades como los particulares lo acatan debidamente, entonces se producen el reposo y el bienestar común ante el cual ceden los derechos de los particulares. Y se reputan de interés social, porque la sociedad misma está pendiente de que sean respetados los derechos de autor al estar íntimamente ligados con el derecho natural, y además tender siempre a salvaguardar con la protección de tales derechos su cultura nacional.

Dado lo anterior, inquirimos cuáles son los derechos que la ley le reconoce al autor, y la respuesta nos la proporciona el artículo 2o. de la Ley en estudio, cuando dice : " Son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras intelectuales o artísticas, los siguientes :

I.- El reconocimiento de su calidad de autor;

II.- El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra que se lleve a cabo sin su autorización, así como toda acción que redunde en detrimento de la misma o mengua del honor, del prestigio

o de la reputación del autor. No es causa de la acción de oposición la libre crítica científica, literaria o artística de las obras que ampara esta ley, y

III.- El usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros con propósitos de lucro y de acuerdo a las condiciones establecidas por la ley."

De lo anterior deducimos, que este artículo contempla un tipo de derechos subjetivos complejos, dado su doble carácter de ser morales y patrimoniales, quedando los morales establecidos y protegidos por las fracciones I y II del artículo 20., en estudio, y los de contenido patrimonial se contemplan por la fracción - III del artículo mencionado.

Se infiere de la lectura del artículo 30. de la - - Ley, que los derechos subjetivos de carácter moral se consideran unidos a la persona del autor y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables; ..., hacemos aquí el análisis de las características - de los derechos morales, para saber por qué son perpetuos, y decimos que son perpetuos, porque duran lo que dure la vida del autor. Pero debemos hacer notar que - el derecho a que se refiere la fracción I del artículo 20., perdura a lo largo de la vida, ya no sólo de el - autor sino de la obra en sí.

Ahora bien, el derecho a ejercitar la acción de opo

sición, a que se refiere la fracción II, sólo dura el tiempo que vive el autor, y si deja sucesión establecida, será ésta la encargada de ejercer esos derechos. Y en su defecto, lo hará la Secretaría de Educación Pública.

La otra importante característica de estos derechos es que son inalienables e imprescriptibles, lo cual no requiere mucha explicación, dado que siendo de carácter personalísimo el consagrado por la fracción I, y no menos lo es el derecho consagrado por la fracción II, que tiene mucho que ver con el llamado derecho al honor, y por ende constituye una parte importante del patrimonio moral de las personas. También se conoce a este tipo de derechos, como derechos de la personalidad.

" El más prestigiado de los tratadistas italianos, y en general de cualquier otra nacionalidad, pues ha enfocado con especial empeño su atención a esta materia, es De Cupis, y para él los derechos de personalidad comprenden éstos :

(...) " III.- Derecho al honor y a la reserva, el cual comprende :

- 1.- Derecho al honor;
- 2.- Derecho a la reserva (comprendiendo además de otras manifestaciones, el derecho a la imagen);
- 3.- Derecho al secreto.

IV.- Derecho a la identidad personal, que comprende :

- 1.- Derecho al nombre (comprendiendo el sobre-
nombre, el pseudónimo y los nombres extrapersonales);
 - 2.- Derecho al título;
 - 3.- Derecho figurativo.
- V.- Derecho moral de autor. "2

De la anterior clasificación nos interesan para efectos de este capítulo, el derecho al honor, el derecho al nombre y el derecho moral de autor, que como dice De Cupis, forman parte de los derechos de la personalidad.

La importancia del análisis de tales conceptos radica en que forman parte del patrimonio, en el sentido de que " derechos de la personalidad son derechos que tienen por objeto la protección de la persona misma y que a pesar de no integrar el patrimonio, pueden servir de fundamento a una demanda de indemnización - cuando son lesionados : derecho al honor, a la consideración, a la integridad de la persona moral, intelectual o física, al nombre, derecho del autor a permane

cer dueño de su pensamiento, etc."³

Por cuanto a la definición de estos derechos de la personalidad se refiere, encontramos que " Degni, los ha definido como aquellos derechos subjetivos particulares que encuentran su fundamento en la personalidad, que se dirigen a garantizar a la persona el goce de las facultades del cuerpo y del espíritu, atributos fundamentales de su actividad."⁴

Castán Tobeñas por su parte elabora una definición más sintética acerca de los derechos de la personalidad son bienes constituidos por determinados atributos o cualidades, físicas o morales, del hombre, individualizados por el ordenamiento jurídico."⁵

Analizados los derechos de la personalidad in génere, precisa ahora abordar el estudio del concepto - - " derecho al honor ", en especie, lo que a continuación procedemos a hacer: " Es el honor uno de los - - bienes jurídicos más preciados de la personalidad hu-

3.- Capitant, Henri.- Vocabulario Jurídico.- Ediciones de Palma.- Buenos Aires, Argentina.- 1961.- Pág. 426.

4.- Castán Tobeñas, José.- Op. cit.- Pág. 9

5.- Idem.- Pág. 12

mana y que puede ser considerado como el primero y más importante de aquél grupo de derechos que protegen los matices morales de esa personalidad." ⁶

Una definición de honor, que propone el maestro - Ernesto Gutiérrez y González, es la siguiente : " El honor es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, cuando coincide con el -- que considera el ordenamiento jurídico de cada época o región geográfica, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable." ⁷

Con lo anterior, concluimos el análisis general - de los derechos de autor e iremos en pos del establecimiento de un concepto del Derecho de Autor.

En el presente inciso, aparece tratado el derecho de autor en cuanto a sus generalidades, como si fuera parte de los derechos de la personalidad. Ciertamente, se enfoca desde ese punto de vista, con el objeto de dar su encuadramiento general y poder así justificar su inclusión como una parte del patrimonio de las --

6.- Idem. Pág. 45

7.- Gutiérrez y González, Ernesto.- El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad.- Ed. José Ma. Cajica Jr. S.A.-Puebla Méx. 1971.- Pág.708

personas. Pero ello no implica sin embargo, que estemos de acuerdo en considerarlo como asimilable a los derechos de la personalidad, lo anotamos bajo esa -- concepción de los tratadistas del Derecho Civil, para encontrar la razón por la cual nuestra legislación vigente, hace constante referencia al derecho al honor, al derecho a la imagen, etc., y como veremos dentro del capítulo III, el Derecho de autor, no es parte de los derechos de la personalidad ni tampoco forma parte del derecho patrimonial; el Derecho de autor es un tipo de derecho sui géneris, de contenido subjetivo - complejo : patrimonial y moral a la vez.

B) Concepto.

A lo largo del capítulo I quedó establecido el desarrollo que sufrió el derecho de autor desde su nacimiento hasta nuestros días, y de su propia historia - deducimos sus características y podemos elaborar un concepto de él.

Así tenemos que el maestro Ernesto Gutiérrez y González, trata de definir al Derecho de autor, diciendo que: "es el privilegio que confiere el Estado a una -- persona que elabora y externa una idea, para que obtenga por el tiempo que determine la Ley, los benefi-

cios económicos que resultan de la divulgación de esa idea, por cualquier medio de transmitir el pensamiento. "8

A la anterior definición, propuesta por el maestro Gutiérrez y González, podemos hacerle las siguientes críticas :

a) En primer lugar, no basta con elaborar y externar una idea; sino que además, debe corporizarse y ser fijada en un soporte material, para que pueda ser susceptible de divulgarse por los medios de transmitir el pensamiento y que no son otra cosa que los medios de comunicación.

b) En segundo término, que sólo cuando la idea se corporiza y se fija en un soporte material, es cuando puede ser objeto de la protección que la Ley le otorga.

c) Finalmente, que cuando la obra es objeto de protección por parte de la Ley Federal de Derechos de Autor, ésta confiere también al autor de tal obra tanto derechos de contenido patrimonial (fracción III - del artículo 2o.), que son a los que exclusivamente se refiere el maestro Gutiérrez y González; pero parece ser que no tomó en cuenta el contenido de los -

8.- Gutiérrez y González, Ernesto.- Op. cit.- Página 646.- Epígrafe 507.

derechos que las fracciones I y II del mencionado artículo 2o., confieren al autor y que son de carácter moral.

En consecuencia, consideramos que la definición del concepto Derecho de autor debe ser la siguiente :

" DERECHO DE AUTOR.- Es el privilegio que confiere el Estado a una persona que elabora y externa una - - idea, corporizándola y fijándola en un soporte mate- - rial, para que obtenga por el tiempo que determine la Ley, los beneficios económicos y de carácter moral que resulten de la divulgación de esa idea a través de - - cualquier medio de comunicación."

Considerando que de esta forma quedaría más completa la definición del concepto Derecho de Autor, pasamos a analizar el mencionado contenido de la definición, en los siguientes términos :

- 1.- Es un privilegio temporal exclusivo
- 2.- Conferido por el Estado
- 3.- A quien elabora y externa una idea, corporizándola y fijándola en un soporte material
- 4.- Para percibir los beneficios económicos y de carácter moral que resulten de ello, y
- 5.- Que sean además susceptibles de divulgarse a través de cualquier medio de comunicación.

Si explicamos cada uno de los asertos anteriores, llegaremos a la plena justificación del concepto que proponemos, siguiendo los lineamientos marcados por el maestro Gutiérrez y González, pero adecuándolo a las características que se desprenden de la observación de su desarrollo y evolución histórica; a efecto de contar con un concepto acorde a nuestra vigente legislación y que contemple las características del Derecho de autor, en plenitud. Así pues, tenemos que :

1.- Es un privilegio temporal y exclusivo, puesto que etimológicamente el vocablo privilegio, deriva del latín " privilegium ", m. Es una gracia, ventaja o exención especial que sólo se concede a alguno, y de la cual no gozan los demás. También es el papel o documento donde consta. En sentido figurativo es un don natural del cuerpo o del espíritu. Es un derecho o prerrogativa de algunos individuos o colectividades."⁹

O expresado con otras palabras, es un derecho o prerrogativa concedida a los creadores de alguna obra determinada. Es temporal, puesto que su vigen-

cia se limita a cierta cantidad de años. Es exclusivo, dado que la naturaleza que le confiere ser un privilegio justifica plenamente el carácter de exclusividad que se deduce de la misma definición anotada, pues -- sólo aprovecha a aquél o aquellos a cuyo favor ha sido concedido.

2.- Conferido por el Estado.- De la propia raíz etimológica de la palabra " privilegium, se desprende la razón de que sea el Estado quien lo otorgue, porque - " privilegium ", es un vocablo latino que se formó con las palabras " privare " : privar, suprimir; y " lex " : Ley, con lo que significó " lo que la ley priva a - los demás, y sólo deja para una ó unas determinadas - personas." ¹⁰

No pudiendo ser de otra forma, toda vez que la Ley, es quien priva a los demás y el Estado es el encargado de crear o aplicar la Ley, es él, quien puede autorizar o conferir dichos privilegios. Pues " siempre que hablamos del Estado nos hemos referido al orden jurídico. Vimos anteriormente que uno de los aspectos del Estado consiste en ser creador, definidor y sancionador del orden jurídico." ¹¹

10.- Gutiérrez y González, Ernesto.- Op. cit.- Pág. 647

11.- Porrúa Pérez, Francisco.- Teoría del Estado.- Editorial Porrúa S.A.- México 1976.- Pág. 143

3.- A quien elabora y externa una idea, corporizándola y fijándola en un soporte material.- Ya que es requisito indispensable que además de elaborar la idea, externarla, y más aún corporizarla y fijarla en un soporte material, para que no se diluya o piera su esencia al paso del tiempo; así estando corporizada y fija sobre soporte material, será objeto de protección, de concesión del privilegio y susceptible de explotación con fines de lucro y además de hacer a su autor titular de los beneficios morales derivados de ella.

4.-Para percibir los beneficios económicos y de carácter moral que resulten de ello.- Es decir, que al exteriorizar una idea de beneficio común, habiéndola corporizado y fijado en un soporte material, el autor tiene derecho a percibir la justa retribución por su creación y a obtener los beneficios que de la divulgación y explotación de ella emanen, beneficios que son tanto de orden pecuniario o patrimonial como de índole moral, asunto del cual hablamos con bastante amplitud en el capítulo I.

5.- Que sean además susceptibles de divulgarse a través de cualquier medio de comunicación.- Es también preciso que la idea exteriorizada y por la cual

se perciben los beneficios económicos y de carácter moral, debe ser además susceptible de transmitirse a través de cualquier medio de comunicación, para poder ser objeto de la protección legal.

Hablamos de comunicación, dado que " a partir de la pareja humana, la comunicación es el medio natural que articula y expresa nuestra existencia. Nada sucede en ella prácticamente, que no se origine o resulte de la necesidad o de la posibilidad de comunicarse. - En todos sus planos, niveles y clases; en cada una de sus circunstancias, estilos y culturas. Advertido el hombre que sin comunicación carece de historia y no hay comunidad.

Desde sus raíces más profundas, la comunicación -- nos acerca y entreteje; relaciona a un hombre con otro y al hombre con su medio. Es una chispa mágica o eslabón invisible que nos une entre sí, fijándonos en el tiempo, como un denominador común en que todo nace, afluye o culmina. Cordon umbilical entre el hombre y su experiencia. Lo que éste es y hace, inseparable de lo que sabe y dice."¹²

12.- Ferrer Rodríguez, Eulalio.- Comunicación y Opinión Pública.- Bartolomé Costa-Amic, Editor.- México.- 1974.- Pág. 21

C A P I T U L O I I I

CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR

- A) Derecho patrimonial
- B) Derecho moral
- C) Naturaleza jurídica del derecho de autor.
- D) Teorías acerca de la clasificación de los Derechos de Autor.

CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR.

Una vez establecido el concepto de Derecho de Autor, se hace preciso analizar su contenido, dijimos, que es : el privilegio que confiere el Estado a una persona que elabora y externa una idea, corporizándola y fijándola en un soporte material, para que obtenga por el tiempo que determine la Ley, los beneficios económicos y de carácter moral que resulten de la divulgación de esa idea a través de cualquier medio de comunicación."

De lo anterior se desprende que el autor goza tanto de derechos de contenido patrimonial como de contenido moral. Y vamos a demostrar a continuación por qué afirmamos lo anterior.

Si existe el derecho patrimonial sobre la idea elaborada y exteriorizada, al ser corporizada y fijada en un soporte material; existe también el titular de ese derecho, es decir, el autor, pero para que pueda ostentar tal calidad, es preciso, que su conglomerado social se la reconozca, y es ahí donde se configura un derecho de tipo moral.

Para mejor comprender el anterior aserto, diremos que el derecho de autor, es de contenido complejo - abarcando ambos tipos de derecho : patrimonial y moral a la vez, tal como lo señalamos en el capítulo segundo. Y pasamos ahora a hacer el análisis particular de cada uno de ellos.

A) Derecho patrimonial.

Para dilucidar lo que se entiende bajo el concepto de derecho patrimonial, precisa que entendamos primero, que es el patrimonio. Se considera, generalmente que el patrimonio tiene contenido integrado sólo por elementos de tipo pecuniario y que todo lo que no tenga un carácter económico, debe quedar fuera de la noción del patrimonio. Pero esto era de acuerdo al antiquísimo concepto sostenido en el siglo XIX por Aubry et Rau, " pero al transformarse la sociedad, al pre- sionarse el criterio de las personas con el poder político, al evolucionar de lo meramente material, de lo pecuniario, de lo económico, a la consideración de que también deben protegerse los valores morales, los valores afectivos de los seres humanos, de la colecti- vidad, se presenta la crisis de la noción clásica del patrimonio y de su contenido." ¹

" Resultaba pues conveniente, elaborar una teoría del patrimonio, en donde a través de dar a éste - el patrimonio - la naturaleza de una categoría formal se pudieran incluir, en él, para darles un trato global, igual, semejante, a cosas que son por su naturaleza, diametralmente diferentes. Así, con esta idea de un -

1.- Gutiérrez y González, Ernesto.- El Patrimonio Pecuniario y Moral o derechos de la Personalidad.- Editorial José Ma. Cajica Jr. S.A.-Puebla, Méx. 1971.

patrimonio en donde se engloban tanto derechos reales, como derechos personales, o derechos de autor, y se les da a todos un trato unitario, se puede y de hecho se facilita la transmisión de tales bienes a los herederos, durante el juicio sucesorio."²

Y entonces se definió al patrimonio como " un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria que constituye una universalidad de Derecho."³

Así, existen relaciones entre personas civiles, de carácter patrimonial o pecuniarias o económicas que recaen en bienes o cosas inmateriales entre las cuales se encuentra el Derecho de Autor.

Relaciones a las que se refiere la fracción III del artículo 2o., de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Este derecho, tiene una duración determinada por la Ley, y dicho término es durante la vida del autor y treinta años después de muerto éste, si ha dejado sucesión establecida.

2.- Idem.- Pág. 21

3.- Rojina Villegas, Rafael.- Compendio de Derecho Civil.- Tomo II; Bienes, Derechos Reales y Sucesiones.- Editorial Porrúa S.A.- México 1976.- Pág. 7

Más aún, se amplía dicho término de duración hasta los cincuenta años de que ha muerto el autor, debido a que en 1974, México ratificó el Convenio de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas; y dicha ratificación se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 24 de enero de 1975, y a partir de esa fecha empezó a regir para el territorio mexicano el Convenio de Berna.

En efecto, el citado Convenio de Berna en su artículo 7, establece que :

(1).- La duración de la protección concedida por la presente Convención será por toda la vida del autor y cincuenta años después de su muerte...

(4).- Tratándose de las obras anónimas o bajo pseudónimo, la duración deberá fijarse en cincuenta años, a partir de la fecha de su publicación. Sin embargo, cuando el pseudónimo adoptado por el autor no deja duda alguna sobre su identidad, la duración de la protección será la que fija el párrafo (1). Si el autor de una obra anónima o bajo pseudónimo revela su identidad durante el período indicado arriba, el plazo de protección aplicable será el que fija el párrafo (1).

(5).- Tratándose de las obras póstumas que no entran en las categorías de las obras de que hablan los

párrafos (3) y (4) anteriores, la duración de la protección concedida a los herederos y a los demás derechohabientes del autor, terminará cincuenta años después de la muerte del autor.

(6).- El plazo de protección posterior a la muerte del autor y los plazos de que hablan los párrafos (3), (4) y (5), anteriores, empezarán a correr a partir de la fecha de su muerte o de la publicación de la misma, pero la duración de dichos plazos sólo se computará desde el 1.º de enero del año subsecuente al acontecimiento que origine dichos plazos."⁴

El artículo 7 BIS, de la misma Convención, a su vez dice :

" La duración del derecho de autor perteneciente; en común, a los colaboradores de una obra, deberá calcularse desde la fecha de la muerte del último superviviente de los colaboradores."⁵

B) Derecho moral.

Ahora bien, decimos que también los Derechos de Autor son de contenido moral, debido a la siguiente razón : hay también relaciones patrimoniales morales o

4.- Decreto por el que se promulga el texto de la Convención de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas.- Publicado en D.O. de 20 de diciembre de 1968.

5.- Ibidem.

no pecuniarias que recaen en bienes o cosas materiales o inmateriales que se denominan Derechos de la Persona lidad y que ya estudiamos en el capítulo segundo, dijimos, que comprende : Derecho al honor o reputación; - Derecho al título; Derecho al secreto o reserva; Derecho al nombre, y Derecho a la presencia estética. Situaciones a las que se refieren las fracciones I y II del artículo 2o., de la Ley Federal de Derechos de Autor.

" Mouchet y Radaelli dicen que el principio fundamental que rige toda materia del derecho moral de autor, es el de la libertad de pensamiento como condición previa e indispensable para la creación intelectual y de los derechos que derivan de la misma."⁶

Y " por ser la creación el resultado de una concepción original, sólo el autor puede decir si su obra ha sido terminada o si ha de continuarla, principio que deberá regir durante toda la vida del autor y después de su muerte; sin embargo, se admite una excepción en favor de terceros, que compenetrados de la obra de un escritor fallecido y validos por lo general de notas y

6.- Mouchet, Carlos y Radaelli, Sigfrido.- Los Derechos del escritor y del artista.- Ediciones de cultura hispánica.- Madrid España.- 1953.- Pág. 40

apuntes dejados por el autor, completan o dan fin a un trabajo que la muerte impidiera a éste concluir, - en caso de ello, deberá advertirse al público con -- inequívoca claridad de la parte que corresponde a su continuación."⁷

Ahora, comentando las ideas expresadas por Mouchet y Radaelli, encontramos que es un principio fundamental la libertad de pensamiento, libertad que " es en términos genéricos, la cualidad inseparable de la persona humana consistente en la potestad que tiene de - concebir los fines y de escogitar los medios respectivos que más le acomoden para el logro de su felicidad particular. Se dice, por ende, que cada persona es libre para proponerse los fines que más le convengan para el desarrollo de su propia personalidad, así como para seleccionar los medios que estime más apropiados para su consecución."⁸

La libertad, traducida en esa potestad o facultad propia de la persona humana de elegir fines y medios vitales, presenta dos aspectos fundamentales, establecidos en razón del ámbito donde aquella se despliega.

7.- Idem. Pág. 46

8.- Burgoa, Ignacio.- Las Garantías Individuales.- Editorial Porrúa S.A.- México, 1977.- Pág 324

En primer lugar, la selección de medios vitales y de conductos para su realización puede tener lugar inmanentemente, esto es, sólo en el intelecto de la persona, sin trascendencia objetiva. En este caso la potestad electiva no implica sino una libertad subjetiva o psicológica ajena al campo del Derecho. En segundo término, como el individuo no se conforma con concebir los fines y medios respectivos para el logro de su bienestar vital, sino que procura darles objetividad, externándolos a la realidad, surge la libertad social, o sea, la potestad que tiene la persona de poner en práctica trascendentemente tanto los conductos como los fines que se ha fijado.

" La libertad social, por ende, no se contrae al campo de la inmanencia del sujeto, sino que trasciende a la realidad, traducida en aquella facultad que tiene la persona humana de objetivar sus fines vitales mediante la práctica real de los medios idóneos para este efecto. Esta es la libertad que interesa fundamentalmente al Derecho, ya que la otra, es decir, la subjetiva o psicológica, se relega al fuero íntimo del intelecto o de la conciencia, indiferente, en sí misma, a la regulación jurídica."⁹

Regulación jurídica que se manifiesta en el artículo 60. Constitucional, que dice : " La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público..."

La libre manifestación de las ideas, pensamientos, opiniones, etc., constituye uno de los factores indispensables para el progreso cultural y social. En efecto, es mediante la emisión de ideas como se impulsa la investigación científica, descubriéndose nuevos principios, sustentándose teorías innovadoras, colmándose las lagunas en sistemas ya existentes, criticándose vicios, defectos y aberraciones de los mismos, en una palabra, fincándose bases para la construcción cultural.

" La garantía individual consignada en el artículo 60., constitucional tutela la manifestación de ideas"¹⁰

La manifestación de las ideas como vimos ya, puede llevarse a cabo a través de diversos medios, como pueden ser : la escritura, la pintura, la música, la escultura, la arquitectura, la danza, y últimamente también a través del cinematógrafo, la televisión, etc.

Siendo toda garantía individual una relación jurídica, genere para sus sujetos derechos y obligaciones.

El sujeto activo de la relación jurídica en que se traduce dicha garantía tiene, a virtud de ésta, el derecho público subjetivo de que el Estado y sus autoridades respeten la expresión verbal, escrita, pictórica, escultórica, etc., y sus obligaciones correlativas se traducen en no atacar la moral, ni los derechos de tercero, ni provocar algún delito y tampoco perturbar el orden público.

Y el artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula como garantía individual, la libertad de imprenta, que viene siendo otra de las formas de manifestar las ideas, regulada en forma específica, por ser la imprenta uno de los principales medios de fijación, reproducción y divulgación de las ideas. " Bajo esta garantía individual, tal como está concebida en la Constitución, se comprenden dos libertades específicas: la de escribir y la de publicar escritos. - En realidad, desde el punto de vista mismo de la naturaleza jurídica de toda garantía individual, - que implica un vallader al poder público, hubiera bastado con hacer mención a la segunda de dichas libertades, o sea, la relativa a publicaciones sobre cualquier materia. En efecto, lo que la Constitución pretende garantizar mediante la consagración de derechos públicos individuales relativos a la -

libertad, es precisamente su ejercicio social, objetivo y trascendente. Tratándose de la libertad de pensamiento, instituyó ésta como expresión, manifestación, exteriorización o emisión de ideas. Por lo mismo, en lo que concierne a la libertad de imprenta, nuestra - Ley Fundamental establece la garantía individual respectiva que atañe a la emisión, expresión o exteriorización del pensamiento, por medios escritos : libros, periódicos, impresos, etc."¹¹

" El derecho moral es el aspecto del derecho intelectual, que concierne a la tutela de la personalidad del autor como creador y a la tutela de la obra como entidad propia.

Como se ve, asentamos el derecho moral en un doble fundamento : el respeto a la personalidad del autor y la defensa de la obra, considerada en sí misma como un bien, con abstracción de su creador."¹²

Y ya dijimos que en la Ley Federal de Derechos de Autor, se contemple al derecho moral en los artículos 20., fracciones I y II, y en el 30., de cuya lectura se desprende que el Derecho Moral es perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable.

11.- Idem.- Pág. 379

12.- Mouchet, Carlos y Radaelli, Sigfrido.- Op. cit.
Pág. 26

" Es inalienable porque no puede ser transferido a persona alguna sino mediante disposición testamentaria. A falta de herederos, o si el autor ha muerto sin haber transmitido esos derechos, el Estado será el titular de los mismos tal y como lo previene el artículo 22 de la citada ley. Esto es lo que nos da su calidad de perpetuos."¹³

" El principio de perpetuidad se desprende de dos hechos básicos :

- 1o. La obra queda siempre dentro de la esfera del autor.
- 2o. La obra constituye por sí misma algo autónomo, perfecto, cerrado, cuya pureza debe mantenerse por encima de los plazos que condicionan el derecho pecuniario."¹⁴

Finalmente al declararse por Ley la irrenunciabilidad de estos derechos, el legislador está limitando la libertad de contratación de los autores, procurando de esta manera " la intervención del Estado en una esfera antes reservada a la actitud privada."¹⁵

13.- Obón León, J. Ramón.- Los Derechos de Autor en México.- Editado por Cisac. - Buenos Aires, Argentina.- 1974.- Pág. 80

14.- Mouchet y Radaelli.- Op. cit. Pág. 32

15.- Farrell Cubillas, Arsenio.- El Sistema Mexicano de derechos de Autor.- Ignacio Vado, Editor.- México. 1976.- Pág. 119

" El derecho moral abarca una serie de facultades que en una connotación u otra, la doctrina acepta generalmente. Mouchet y Radaelli, a quienes seguiremos en esta exposición, las clasifican en dos grandes -- grupos. Por un lado las exclusivas o positivas, que sólo pueden ser ejercidas por el autor en virtud de su condición singularísima de creador y que comprenden : el derecho de crear; el derecho de continuar y terminar la obra; el derecho de modificar y destruir la propia obra; el derecho de inédito; el derecho de publicar la obra bajo el propio nombre, - bajo pseudónimo o en forma anónima; el derecho de - elegir a los intérpretes de la propia obra; el derecho de retirar la obra del comercio. Por el otro las concurrentes, negativas o de defensa, que son ejercidas por el autor, o en su defecto por sus sucesores; derechohabientes o ejecutores testamentarios, y que comprende los siguientes derechos : De exigir que se mantenga la integridad de la obra y su título; de impedir que se omita el nombre o el pseudónimo, se los utilice indebidamente o no se respete el anónimo y; de impedir la publicación o reproducción imperfecta de una obra."¹⁶

16.- Obón León, J. Ramón.- Op. cit. Pág. 81

C) Naturaleza jurídica del Derecho de Autor.

Al tratar de la evolución histórica del derecho de autor, anotamos que, en el Derecho Romano esta disciplina, de eminente concepción materialista, no estaba regulada como derecho autónomo, puesto que se le asimilaba, en términos generales, dentro de esa sistemática jurídica en razón de su exteriorización en un -- continente material (el corpus mechanicum). Asimismo con el advenimiento de la imprenta y consecuente -- facilidad en la divulgación de las ideas surge la etapa de los privilegios " en la cual, primeramente se -- tutelan los intereses de los editores hasta que, debido al Estatuto de la Reina Ana, aquél monopolio de -- explotación de que gozaban éstos se termina para reconocer los derechos exclusivos de los autores. Con la revolución francesa concluye esta etapa, y los privilegios son abolidos surgiendo entonces el reconocimiento de la propiedad literaria y artística, bajo la consideración de que esta era la forma más perfecta -- de tutelar al autor y al producto originado de su -- quehacer intelectual.

Esta tesis francesa de la propiedad literaria y -- artística viene a marcar una decidida influencia en las legislaciones del viejo y del nuevo mundo, provocando, consecuentemente, la polémica entre quienes la

defienden y sus detractores, que se apartan de tal concepto tratando de ubicar estos derechos de autor dentro del patrimonio, o en los derechos de la personalidad, sin faltar tampoco los eclécticos y los que se inclinan a considerar esta rama de la jurisprudencia como un derecho sui géneris o como un derecho nuevo."¹⁷

Con lo anterior observamos que la naturaleza jurídica del Derecho de Autor a pesar de su evolución, no ha podido ser aún determinada. Por ello es preciso hacer un análisis de las diversas teorías al respecto -- elaboradas para establecer el fundamento de nuestra opinión, en relación a tan debatido tema : la naturaleza jurídica del Derecho de Autor.

Por lo pronto exponemos cual es nuestra opinión respecto a la naturaleza jurídica del Derecho de Autor, y consideramos que : es un derecho subjetivo sui géneris de contenido complejo a la vez patrimonial y moral, - que tutela al autor como creador y a su obra como entidad autónoma.

D) Teorías acerca de la clasificación de los Derechos de Autor.

Para mejor fundamentar el aserto que cierra el inciso anterior, vamos a analizar cada una de las diversas

17.- Ibidem.

teorías que respecto a la clasificación del Derecho de Autor han sugerido los especialistas de la materia, y que son :

- 1) Las que buscan la naturaleza del derecho de autor en la teoría del patrimonio;
- 2) Las que lo asimilan al derecho de la personalidad;
- 3) Las que lo consideran un derecho especial o un derecho nuevo.

1) Patrimonio:

" Partiendo de que el patrimonio es una universalidad jurídica formada por el conjunto de derechos y obligaciones de una persona valorizables en dinero, - la doctrina se ha bifurcado a su vez en dos grupos : aquellos que consideran al derecho de autor como un - derecho patrimonial de naturaleza real, y los que lo contemplan dentro del derecho personal.

a) Derecho real o de propiedad : esta corriente, - que podemos llamar tradicional, tiene su origen, como ya vimos, en la tesis francesa.

Los tratadistas, agrupados en esta categoría, equiparan el derecho de autor a la propiedad común, atribuyéndole a aquél todos los atributos de ésta. Bajo - este criterio, la propiedad intelectual, es oponible

erga omnes, en forma idéntica a lo que el propietario común opone a los demás."¹⁸

Fundamentalmente, podemos hacer las siguientes críticas :

- i) Esta corriente se centra en el derecho patrimonial del autor y olvida los derechos morales -- que también integran a nuestra disciplina;
- ii) La propiedad es susceptible de usucapión, el derecho de autor no lo es;
- iii) La propiedad es perpetua, el derecho de autor es temporal por cuanto a los derechos patrimoniales y perpetuo por cuanto a los derechos morales que lo integran, se refiere.
- iv) La relación contractual que se contempla en la propiedad es de índole privativa e ilimitada, en tanto que en el Derecho de autor, los derechos morales no pueden ser objeto de convenio y, en lo que se refiere a los derechos patrimoniales la libertad de contratación está limitada por condiciones mínimas, como es el caso de nuestra legislación de los derechos generados por la explotación de una obra.

b) Derecho personal: partiendo de la definición tradicional de obligación, como aquél vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo en favor de otra persona llamada acreedor; un grupo de la doctrina ha pretendido asimilar a nuestra disciplina dentro de esta parte de la teoría del patrimonio.

Estos tratadistas intentan equiparar al autor con el sujeto activo de la obligación, al decir que es titular de un crédito.

En los derechos de autor no se trata, evidentemente, de un derecho personal, desde el momento que no existe una relación jurídica entre el autor y una persona determinada, ya sea para exigirle a su favor una prestación o una abstención.

2) Derecho de la personalidad :

Sostienen sus seguidores que ninguna teoría patrimonial es adecuada para explicar la naturaleza jurídica del derecho intelectual, ya que no se contemplan las facultades del Derecho Moral que constituye el aseguramiento del respeto de la personalidad del autor.

Sostienen que la obra es una prolongación de la personalidad del autor y, consecuentemente, ésta no

puede ser disociada de la actividad creativa, por lo que todo ataque a ella, implica un ataque a tal personalidad.

" Esta teoría es incompleta y, al contrario de -- las doctrinas patrimoniales, otorgan toda su importancia al derecho moral y a las facultades que de él emanan, prescindiendo de la parte formal y fundamentalmente de los derechos pecuniarios. Por tal motivo, si se sostuviera dicha postura, tendría que aceptarse la intransmisibilidad del derecho de autor, ya que -- inalienable es el derecho moral."¹⁹

3) Un derecho especial o un derecho nuevo:

" Ante la imposibilidad de encajar el Derecho de Autor entre las teorías del patrimonio o las de la -- personalidad, surgen posturas que tratan de hallar la naturaleza jurídica de esta disciplina desde un punto de vista ecléctico, tal como Stolfi y Radojkovic y -- otros."²⁰

" Estas corrientes doctrinales van aclarando los -- conceptos y confluyen hacia la posición de considerar esta rama del derecho como un derecho nuevo. Así la -- tesis dualista, afirma que el Derecho de autor es una

19.- Idem.- Pág. 49

20.- Ibidem.

institución autónoma que reúne dos derechos interdependientes (los morales y los patrimoniales) pero distintos uno de otro. En oposición a ella esté la teoría unitaria que ve nuestra disciplina como un de recho único con dos categorías de prerrogativas, patrimoniales y morales pero ambas indisolublemente li gadas."²¹

Las críticas que se pueden hacer a esta teoría uni taria, son las mismas que se le hacen a las que asi milan el derecho de autor a los derechos de la pe rsonalidad. Y sobre todo porque no pueden ligar indisolublemente los derechos patrimonial y moral, dada su -- distinta naturaleza y debido a que por sus caracterís ticas intrínsecas uno es temporal y otro perpetuo. -- Así al fenecer las prerrogativas morales debieran tan bién fenecer las patrimoniales, lo que es inadmisibile.

Así pues nos parece más acorde con la realidad, la teoría dualista aunque sólo explica la estructura del Derecho de Autor, más no su naturaleza jurídica.

Derecho Social:

Buscaremos la naturaleza jurídica del Derecho de Autor, en el derecho social.

Lucio Mendieta y Nuñez estima que " un derecho - nuevo se establece por la originalidad de sus disposiciones que regulan situaciones enteramente desconocidas antes, o cuando ingentes necesidades sociales van dando en torno de ciertas situaciones jurídicas, diferente sentido a las normas que las regulan y las van enriqueciendo con otras disposiciones y con otras ideas hasta formar un cuerpo doctrinario y legal autónomo dotado de energía propia, de peculiares principios que lo configuran como algo distinto de sus fuentes originarias."²²

Siguiendo este orden de ideas y adecuando las de este tratadista a nuestra disciplina podemos aseverar que el derecho intelectual contiene disposiciones que no encajan en el derecho privado ni en el -- derecho público, pero, en realidad, éstas vienen a formar derechos especiales de una determinada categoría de personas - en este caso el autor, y por extensión a los artistas intérpretes y ejecutantes de música -, pero no sólo por consideración a ellas mismas, como sucede en el derecho privado, ni por tratarse de situaciones de orden público, sino en rela-

22.- Mendieta y Nuñez, Lucio.- El Derecho Social.- Editorial Porrúa S.A.- México.- 1967.- Pág. 58

ción con los intereses vitales de la sociedad.

" Esta postura encuentra fundamento en nuestra Ley Federal de Derechos de Autor vigente, que establece - en su artículo 10., que sus disposiciones son de orden público y se reputan de interés social y que tiene por objeto la protección de los derechos que la misma establece en beneficio del autor de toda obra - intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la Nación.

Hay que aclarar que el concepto " orden público ", incluido en este numeral no tiene una connotación de derecho público sino de derecho social, puesto que, - inferimos, el espíritu del legislador que consistió - en evitar que determinados derechos de los autores pu dieran ser objeto de renuncia por parte de ellos.

Tal afirmación encuentra su fundamento en el artículo 159 de la misma ley que sanciona con nulidad absoluta cualquier acto por el cual se transmitan o afecten derechos patrimoniales de autor, intérpretes ejecutantes, o por el que se autoricen modificaciones a una -- obra o cuando se estipulen condiciones inferiores a -- las que señalen como mínimas las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública. "²³

Arsenio Farell, señala como derechos irrenunciables, aparte de los establecidos en el artículo 159, el " derecho Moral ", o los derechos consagrados en favor del autor en lo que hace al contrato de edición asegurando que el derecho de autor ha sido encajado, evidentemente como una de las ramas del Derecho Social. Termina diciendo que : " se ha protegido al económicamente débil - en este caso el autor -, y la Ley ha efectuado una nivelación de las desigualdades existentes entre el creador de la obra y los grandes empresarios difundidores o explotadores de ella. Encontramos, igualmente, la tendencia publicística señalada por Radbruch, o sea, la ingerencia del derecho público en relaciones jurídicas hasta hace poco reguladas por el derecho privado."²⁴

24.- Farell Cubillas, Arsenio.- Op. cit.- Pág. 74

C A P I T U L O I V

LOS DERECHOS DE AUTOR COMO PATRIMONIO

- A) Concepto de patrimonio
- B) Doctrinas acerca del patrimonio
- C) Por qué la obra se considera como parte del patrimonio del autor.
- D) Duración del derecho patrimonial autoral sobre la obra como parte del patrimonio.

A) Concepto de patrimonio.

En el capítulo anterior, analizamos el derecho patrimonial como parte integrante de los derechos de autor y al hacerlo, mencionamos el concepto de patrimonio, pero ahora es preciso explicar con mayor amplitud tal concepto.

Patrimonio, es una palabra que deriva del vocablo latino " patrimonium ", que significó: bienes que el hijo tiene heredados de su padre y abuelos.

" Definámoslo como el conjunto de los derechos y compromisos de una persona, apreciables en dinero " ¹

Dicho en otras palabras, el concepto patrimonio - significa : " un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria que constituye una universalidad de derecho." ²

En esta forma, pasamos a desglosar el concepto de patrimonio. Encierra el patrimonio un activo y un pa-

1.- Ibarrola, Antonio de.- Op. cit.- Pág. 33

2.- Rojina Villegas, Rafael.- Op. cit.- Pág. 7

3.- Ibarrola, Antonio de.- Op. cit.- Pág. 34

sivo. En el activo se comprenderán toda clase de bienes; en el pasivo, todas las obligaciones. Comprende el activo derechos reales, personales y mixtos." ³

Es obvio que al utilizarse el término " obligación ", en el párrafo anterior, se hace como sinónimo de deber; toda vez que obligación es : el vínculo jurídico entre dos personas una denominada - - acreedor y otra denominada deudor, por medio del - - cual, la primera puede exigirle a la segunda el - - cumplimiento o la realización de una conducta que - - algunos autores consideran que debe ser valorizable en dinero.

En consecuencia, el término obligación implica un poder exigir y un deber cumplir, en virtud de la relación jurídica existente entre las partes, lo - que en la teoría jurídica alemana se denomina : " schuld ".

En virtud de lo expuesto es pertinente hacer la aclaración de que en lo sucesivo, el término " obligación ", se utilizará como sinónimo de deber.

Y al respecto, también es importante estudiar el criterio de los autores alemanes que " se inclinan a considerar que integran el patrimonio los derechos siguientes : a) La propiedad y demás derechos reales; - b) Los créditos; c) Los derechos de autor y de inventor; d) La participación en una comunidad unitaria; - e) La calidad de socio en una asociación; y f) Los derechos de configuración."⁴

Visto el contenido del patrimonio por cuanto a derechos y obligaciones se refiere, sólo nos resta explicar por qué constituyen una universalidad jurídica, " existen en derecho masas de bienes que se llaman universalidades de hecho, pero no son patrimonios. La persona podrá tener distintas universalidades de hecho, pero sólo un patrimonio que se presenta como único, indivisible y abarcando tanto el conjunto de bienes presentes, como los bienes, derechos y obligaciones futuros. Es decir, el concepto de universalidad se extiende en el tiempo y en el espacio. En el tiempo, porque comprende todos los bienes, derechos, obligaciones y cargas que la persona tenga o pueda tener en el futuro; en el espacio, porque abarca abso

4.- Ibidem.

lutamente todo aquello que tiene un valor pecuniario; no importa que se trate de bienes destinados a fines económicamente diversos."⁵

Ahora, debemos establecer la diferencia existente entre universalidad jurídica o de derecho y universalidad de hecho.

Para ello, analicemos en primer lugar la universalitas facti, a la que Julián Bonnecase explica como una modalidad de la propiedad con la que nos encontramos cuando ésta recae sobre un conjunto de bienes individualizados, los cuales sobre la base de un elemento científico y técnico, se consideran formando un todo o, si se prefiere, como constituyendo un bien determinado. No siendo necesario que los elementos así reunidos revistan la misma naturaleza específica y material.

Así, las universalidades de hecho; se distinguen de las jurídicas, en que sólo comprenden una masa de bienes destinados a un fin económico. De forma tal, - que la universalidad de hecho es la parte y la universalidad jurídica es el todo en estrecha relación, que va de lo general a lo particular.

5.- Rojina Villegas, Rafael.- Op. cit.- Pág. 10

La universalidad de derecho, no responde a la idea de un bien en sentido estricto, es por el contrario, una masa de bienes que permanecen distintos los unos de los otros y susceptibles de conservar su fisonomía propia e integral una vez dispersos; están reunidos - entre sí únicamente por una razón jurídica: la necesidad de responder de un pasivo determinado. Una universalidad de derecho es un conjunto de bienes que es -- distinto desde el punto de vista de la relación jurídica abstracta, de los elementos que lo componen.

Por lo general en ambas universalidades - de hecho y de derecho - los bienes que las constituyen son fungibles, pudiendo desaparecer y ser substituidos por - otros.

Y decimos, por lo general, toda vez que los derechos de autor como vimos ya, son sui géneris y de contenido complejo; al ser derechos forman parte de la - universalidad jurídica, pero al ser un elemento de tipo sui géneris, no son fungibles. Aclarado lo anterior y establecidos tanto el concepto de patrimonio, como el de universalidad de hecho y el de universalidad de derecho o jurídica, así como la diferencia - - existente entre ellas, pasamos al estudio de las teorías que con respecto al patrimonio se han elaborado.

B) Doctrinas acerca del patrimonio.

Hemos tratado en el inciso anterior los aspectos referentes a los elementos que integran el patrimonio. Ahora, analizaremos las diversas teorías que acerca del patrimonio se han formulado, distinguiendo principalmente dos :

a) La teoría clásica o del patrimonio-personalidad,
y

b) La teoría moderna o del patrimonio afectación.

La teoría clásica, es sostenida por Aubry et Rau, " para la escuela clásica francesa (escuela de la exégesis), el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas que integran el patrimonio constituyen una entidad abstracta, una universalidad de derecho, que se mantiene siempre en vinculación constante con la persona jurídica."⁵

El patrimonio se manifiesta como una emanación de la personalidad y la expresión del poder jurídico de que una persona se halla investida como tal.

" Precisamente esta vinculación estrecha entre el

5.- Aubry et Rau.- Cours de Droit Civil Français.-
Tomo IX.- número 574.- Pág. 333 (Citado por Rojina Villegas .- Tomo II.- Compendio de Derecho Civil.

patrimonio y la persona, permitió a la escuela clásica la formación del concepto patrimonio, como una emanación de la personalidad, a tal grado, que la crítica que se le ha hecho a esta doctrina descansa fundamentalmente, en el hecho de que se deriva la noción de patrimonio de la noción de persona."⁶

Aubry et Rau, señalan como premisas de esta teoría, las siguientes :

" a) Sólo las personas pueden tener un patrimonio; porque sólo ellas pueden ser capaces de tener derechos y obligaciones.

b) Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio. El patrimonio, como una entidad abstracta, comprende no sólo los bienes presentes, in actu, sino también los bienes in potentia, o por adquirir. Es decir, no supone necesariamente una riqueza actual, pues para la escuela clásica la noción de patrimonio corresponde a la aptitud de poseer en un momento dado, de tener bienes y derechos y reportar obligaciones. Debe verse sólo la posibilidad del sujeto de tener ese conjunto de bienes, derechos y obligaciones, o en otras palabras, de tener la aptitud o capacidad para ser titular de los mismos.

6.- Rojina Villegas, Rafael.- Op. cit.- Pág. 8

c) Toda persona sólo puede tener un patrimonio; nunca podrá tener dos o más patrimonios. Es decir, el patrimonio como la persona es indivisible. De esta suerte el patrimonio será una universalidad de derechos y obligaciones, con relación a una persona determinada. El atributo de unicidad es inherente al mismo concepto de universalidad; siempre aquellos derechos y obligaciones que corresponden a un sujeto tendrán que agruparse, vincularse y referirse a una persona, constituyendo un todo.

Por ser el patrimonio una emanación de la misma persona, participa de los atributos de unicidad e indivisibilidad que caracterizan a ésta.

d) El patrimonio es inalienable durante la vida de su titular.- Este es el principio llamado también de la inalienabilidad del patrimonio. No puede existir una enajenación total del patrimonio durante la existencia de la persona a que corresponda, porque sería tanto como admitir que puede enajenarse la personalidad. Sólo por la muerte de la persona física existe una transmisión total del patrimonio a sus herederos, exceptuando los derechos y obligaciones que concluyen con la muerte; durante la existencia de la persona pueden existir transmisiones a título par-

ticular, y no a título universal, aunque se enajenen todos los bienes y obligaciones presentes."⁷

La crítica que puede formularse con respecto a la doctrina del patrimonio-personalidad, es en el sentido de que : sí es factible que se dé el caso de que una persona en un momento dado tenga más de un patrimonio, y tal aseveración se desprende de que " la herencia no produce confusión en los patrimonios; -- que hay, por consiguiente, un régimen jurídico distinto para normar las relaciones de los acreedores y deudores de la herencia y afectar el patrimonio hereditario, para que responda a beneficio de inventario y se separe del del propio heredero que norma las relaciones de sus acreedores y deudores personales."⁸

Hay por tanto una situación que hace desligar la unicidad del patrimonio de la de la personalidad.

Ante las excepciones, que la realidad opuso a la teoría, respecto tanto al principio de indivisibilidad como al de inalienabilidad, surgió la segunda -- teoría que analizaremos bajo el título de :

Teoría moderna o del patrimonio afectación - como la denominan Planiol, Ripert y Picard-, " conforme a

7.- Idem. Pág. 10

8.- Idem. Pág. 14

esta doctrina, la noción de patrimonio ya no se confunde con la de personalidad, ni se le atribuyen las mismas características de indivisibilidad e inalienabilidad propias de la persona, sin dejar por ello de existir relación entre estos conceptos, pero no de identidad o de proyección del concepto de persona sobre el de patrimonio, de tal manera que ésta sea una emanación de aquella, para emplear la frase de Aubry et Rau.

El patrimonio actualmente se ha definido tomando en cuenta el destino que en un momento dado tengan - determinados bienes, derechos y obligaciones, con relación a un fin jurídico, gracias al cual se organizan legalmente en una forma autónoma."⁹

Expuestas la doctrina clásica, tanto como la moderna, diremos ahora que nuestro derecho vigente ha adoptado los principios de la doctrina clásica, esto es, la doctrina del patrimonio-personalidad; si bien, con algunas modificaciones. Principalmente por cuanto se refiere al régimen sucesorio, con las excepciones señaladas, sobre todo la consistente en que el heredero puede tener dos patrimonios, es decir, ex--

cluyendo el principio de indivisibilidad del patrimonio.

Así, se adopta un criterio ecléctico que toma elementos de cada una de las teorías expuestas y da -- cómoda solución al problema de la naturaleza del patrimonio.

C) Por qué la obra, se considera parte del patrimonio del autor.

Hemos visto las teorías que se han elaborado acerca del patrimonio, y ambas aceptan que el patrimonio está constituido por un conjunto de derechos y obligaciones, si bien la doctrina clásica, lo hace emanar de la personalidad, confundiendo ambos conceptos y atribuyendo a ambos las características de indivisibilidad y de unicidad.

Y por otro lado, tenemos la teoría del patrimonio-afectación, que se contrapone a la clásica, y evita confundir el concepto patrimonio con el de personalidad, haciendo determinar la naturaleza del mismo, -- dependiendo del destino que en un momento dado tengan determinados bienes, derechos y obligaciones con relación a un fin jurídico.

Pero ambas, no hacen sino confluir a un punto co-

mún : reconocer que cada patrimonio es una universalidad jurídica, que corresponde a un titular.

Siguiendo la teoría clásica, que es la que adopta nuestro Código Civil vigente, decimos que :

La obra forma parte del patrimonio del autor, por ser la creación, el resultado de una concepción original, sólo el autor puede decir si su obra ha sido terminada o si ha de continuarla. Tiene además, conforme a lo dispuesto por el artículo 20. de la Ley Federal de Derechos de Autor, la aptitud de ser reconocido en su calidad de autor, oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor, también la de usar y explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro.

Constituyendo, todo lo anterior, un derecho subjetivo de carácter complejo que corresponde al autor -tanto en su aspecto patrimonial, como en el aspecto moral- a consecuencia de haber logrado corporizar una idea, produciendo una obra.

Así pues, al ser protegida la obra como una entidad autónoma por un lado, y el derecho de su creador

a ser reconocido como tal con las consecuencias jurídicas que ello conlleva, por el otro; y toda vez, que la obra permanece siempre dentro de la esfera jurídica del autor y le reporta tanto satisfacciones de índole espiritual, como beneficios de orden económico, constituyen un bien -la obra-, y un derecho -el de autor-, susceptibles ambos de una valorización pecuniaria, con lo cual indiscutiblemente forman parte - del patrimonio del autor.

D) Duración del derecho patrimonial autoral sobre la obra como parte del patrimonio.

Quedando demostrado que la obra forma parte del patrimonio del autor, nos resta ahora, determinar cual es su duración en el patrimonio autoral.

A lo largo de este estudio hemos hecho varias veces mención a la temporalidad del derecho de autor. - Temporalidad que es relativa, dado que al formar parte de un patrimonio, este derecho no se extingue con la muerte de su titular, dado que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y el patrimonio no se extingue.

Así, una vez muerto el autor, su patrimonio es -- transmitido como universalidad jurídica a sus hered-

ros. Tratándose del ejercicio de los derechos morales de autor, éstos se transmiten a los herederos testamentarios, y dado el caso de que no los haya, el ejercicio de estos derechos morales, pasará a ser titularidad de la Secretaría de Educación Pública.

El fundamento legal de la temporalidad del derecho de autor, nos lo da el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos de Autor, cuando expresa : " La vigencia del derecho a que se refiere la fracción III del artículo 20. (derecho patrimonial), se establece en los siguientes términos:

I.- Durará tanto como la vida del autor y treinta años después de su muerte. Transcurrido ese término, o antes si el titular del derecho muere sin herederos, la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público, pero serán respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad;

II.- En el caso de obras póstumas durará treinta años a contar de la fecha de la primera edición;

III.- La titularidad de los derechos sobre una obra de autor anónimo, cuyo autor no se dé a conocer en el término de treinta años a partir de la fecha de su primera publicación pasará al dominio público;

IV.- Cuando la obra pertenece en común a varios autores, la duración se determinará por la muerte del último superviviente, y

V.- Durará treinta años contados a partir de la fecha de la publicación en favor de la Federación, de los Estados y de los Municipios, respectivamente, - - cuando se trate de obras hechas al servicio oficial - de dichas entidades y que sean distintas de las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones oficiales."

De misma protección se concede a las obras publicadas por primera vez por cualquiera organización de naciones en las que México sea parte. (Art. 31 Pfo. segundo, L.F.D.A.).

Con lo anterior, se deduce que el término de protección de que gozan las obras, cualquiera de a las que se refiere el artículo 7 de la Ley Federal de Derechos de Autor, es de treinta años. Las obras a que se refiere el artículo 7 de la citada Ley, son : literarias, científicas, técnicas, jurídicas, pedagógicas, didácticas, musicales con letra o sin ella, de danza, coreográficas, pantomímicas, pictóricas, de dibujo, - grabado, litografía, escultóricas y de carácter plástico, de arquitectura, de fotografía, cinematografía, radio, televisión y todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.

La protección de los derechos que esta ley establece surtirá legítimos efectos cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquier otra forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio.

Sin embargo, y no obstante lo anterior, el término de protección para los derechos patrimoniales del autor, se amplía hasta cincuenta años, por las siguientes razones :

En 1974, México ratificó el Convenio de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas y esta ratificación se publicó en el Diario Oficial de la -- Federación de 24 de enero de 1975, y a partir de esa fecha empezó a regir para el territorio mexicano, el Convenio mencionado, el cual establece en su artículo 7o., que la duración de la protección concedida por dicha convención será por toda la vida del autor y 50 años después de su muerte.

Además, teniendo en cuenta que " la primacía del -- derecho internacional sobre el interno no queda afectada por la diversidad de técnicas usadas en los sistemas constitucionales para la aplicación de las normas del derecho interno dentro del Estado y para la --

solución de los conflictos entre los dos órdenes, puesto que la primacía surge del hecho de que el - Estado queda obligado por el Derecho Internacional. -
nal."¹⁰

Asimismo, el artículo 133 constitucional que dice : " Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados -- que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República; con aprobación del Senado serán la Ley Suprema de toda la Unión..."

Y en caso de conflictos o discrepancias entre el Derecho Internacional y el derecho interno " el sig tema no es diferente en aquellos Estados en donde - se considera que los tratados tienen la fuerza del derecho interno. Puesto que el tratado y la ley están equiparados, un tratado nuevo prevalece sobre - una ley anterior."¹¹

Situación por la cual, los Estados partes de un tratado, procuran siempre adecuar los preceptos de sus leyes, con las disposiciones de los tratados - por ellos signados.

10.- Sorensen, Max.- Manual de Derecho Internacional Público.- Fondo de Cultura Económica.- México 1974.- Pág. 195

11.- Idem.- Pág. 194

Finalmente, y , sólo a modo de reforzar nuestra argumentación a este respecto, citaremos lo que -- acerca de la jerarquía del orden jurídico opina -- Hans Kelsen, cuando dice : " ... se puede definir al derecho internacional como un orden jurídico superior a los órdenes de los Estados y que constituye con ellos una comunidad jurídica universal. El conjunto del derecho forma entonces, para la ciencia jurídica, como un sistema único de normas situadas en diferentes estratos y jerárquicamente relacionadas."¹²

12.- Kelsen, Hans.- Teoría Pura del Derecho.- Introducción a la ciencia del Derecho.- Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina.- 1973
Pág. 154

C A P I T U L O V

DERECHO AUTORAL Y DERECHO DE SUCESION

- A) Sistemas sucesorios
- B) Libre testamentificación
- C) El caso sui géneris de la sucesión
intestada en relación con la obra y
con los derechos de autor.

A) Sistemas sucesorios.

Hemos hablado de la duración del derecho de autor y vimos que por cuanto a su contenido patrimonial se refiere, duran treinta años después que la vida de su titular ha cesado. Comentamos incluso, que ese término de duración se amplía hasta los cincuenta años, por las razones que con vastedad explicamos en el capítulo anterior.

Por cuanto respecta a los derechos de autor de contenido moral, dijimos que son perpetuos.

Toca ahora, estudiar lo que sucede con los derechos patrimoniales y el ejercicio de los de contenido moral, cuando muere el titular de ambos.

Como parte integrante del patrimonio, los derechos tanto pecuniarios como de contenido moral, son transmitidos a otros titulares - herederos -, mediante la figura jurídica de la sucesión.

Esta figura jurídica, la sucesión, es definida -- por Marcel Planiol como : " La transmisión del patrimonio entero de un difunto a una o varias personas vivas."¹

Entiéndese por sucesión, aquella transmisión del patrimonio, mortis causa.

1.- De Ibarrola, Antonio.- Op. cit.- Pág. 519

La sucesión puede ser a título universal -herencia-, o a título particular -legados-, cuando se trata de sucesión testamentaria.

Ahora, vamos a mencionar y analizar los sistemas sucesorios que contempla nuestro Código Civil vigente; mismos que son :

- a) Sucesión testamentaria;
- b) Sucesión legal, legítima o intestada, y
- c) Sucesión mixta.

La anterior aseveración se deduce de que nuestra -legislación positiva se manifiesta en los siguientes términos :

" Art. 1281.- Herencia es la sucesión en todos -- los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte."

El artículo 1282, del Código Civil en estudio, se refiere a los sistemas sucesorios mencionados en los incisos a) y b), en los siguientes términos : " La herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima."

Por lo que respecta a la llamada sucesión mixta, - anotada en el inciso c), el artículo 1283 del Código Civil vigente, expresa : " El testador puede disponer

del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima."

A su vez el artículo 1601 del mismo ordenamiento civil vigente en el Distrito Federal, dispone que :
" Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima."

El maestro Gutiérrez y González opina, con respecto a la figura jurídica de la sucesión, que: " Los herederos suceden al autor de la herencia, por una ficción de la Ley, en el último instante de la vida del autor de la herencia, sus herederos, sean testamentarios o legítimos, lo suceden a título universal."¹

" En el sistema mexicano se prefiere siempre la sucesión testamentaria a la legítima, pues esta última, es sólo supletoria de la presunta voluntad que pudo haber tenido el autor de la herencia. Sin duda, que ello obedece a un enorme respeto por la persona, y -- así se busca que las personas no queden sin declarar su voluntad, que es respetable aún después de muertas. Y una vez que una persona expresa su voluntad en un testamento, siempre que el mismo cumpla con los requisitos de ley, es respetada la voluntad del testador."²

1.- Gutiérrez y González, Ernesto.- Op.cit.- Pág 521

2.- Idem. - Pág. 523

Dado lo anterior, es preciso ahora analizar el sistema de :

B) Libre testamentificación.

Para abordar el estudio de este sistema sucesorio, es preciso analizar la función del autor de la herencia como sujeto del derecho hereditario.

" La función del autor de la herencia como sujeto del derecho hereditario es radicalmente distinta en ambas sucesiones : la legítima y la testamentaria."⁶

Para efectos del desarrollo del presente inciso, nos interesa, fundamentalmente, lo que se refiere a la sucesión testamentaria.

" En la sucesión testamentaria el testador sí es un sujeto del derecho hereditario cuya conducta jurídica se encuentra regulada no sólo para dictar válidamente su testamento, sino también para definir hasta donde alcanza el poder de su voluntad por reconocimiento de la norma y en qué aspectos debe subordinarse a disposiciones prohibitivas o imperativas que lo obligan a disponer en cierta forma de sus bienes según diversas legislaciones que no admitan plenamente la libertad de testar, o que los sometan a la necesidad jurídica de asegurar alimentos a ciertas personas, bajo la sanción de que el testamento será inofi-

cioso en caso contrario, reduciéndose en la medida conducente para cumplir con esa obligación."⁵

Del párrafo anterior, se deduce que cualquier persona capaz para ello, puede testar libremente, con la única condición de asegurar alimentos cuando esté obligado a darlos y existan acreedores alimentarios.

En consecuencia, al poder testar libremente la persona, se hace necesario hacer mención al testamento, que viene siendo la base y pilar fundamental, sin la existencia del cual no podría hablarse de la sucesión testamentaria.

Testamento, según establece el artículo 1295 del Código Civil vigente, es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

" El papel del testamento como supuesto jurídico del derecho hereditario es de fundamental importancia para la sucesión que se opera por voluntad del de cujus. Por consiguiente, su papel queda limitado sólo a la sucesión testamentaria y debe combinarse con la muerte del testador para que produzca sus consecuencias jurídicas."⁶

5.- Ibidem

6.- Idem.- Pág. 282

Y ahora, estudiaremos los supuestos especiales de la sucesión testamentaria, para ello, es necesario - partir de la definición de testamento, para desglosar sus elementos, y así tenemos que :

a) El testamento es un acto jurídico.- " Tiene - importancia tratar del testamento como acto jurídico tanto para aplicar la teoría del mismo cuanto para - tratar de sus elementos esenciales y de validez..."⁹

Es acto jurídico porque " es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir - consecuencias de derecho, siempre y cuando la norma jurídica ampare esa manifestación de voluntad."¹⁰

b) El testamento es un acto personalísimo, revocable y libre.- " Es un acto personalísimo, porque no puede desempeñarse por conducto de representante...

En el testamento, el carácter personalísimo, estriba en que es el testador en persona el que debe - manifestar su voluntad, instituyendo herederos y legatarios, asignando cantidades y distribuyendo bienes. No puede encomendarse a un tercero ni la designación de herederos y legatarios ni la asignación de bienes o cantidades. Únicamente puede encomendarse -

9.- Idem.- Pág. 380

10.- Idem.- Pág. 381

a un tercero la distribución de cantidades o bienes que hubiese dejado el testador para ciertas clases, como huérfanos, ciegos, pobres, etc., fijando una cantidad global o un acervo de bienes.

Además, el testamento es un acto revocable; no puede el testador celebrar pacto o convenio por el cual renuncie a la facultad que tiene de revocar el testamento, pues tal acto no sólo cuando implica renuncia, sino restricción o modificación, es inexistente por una imposibilidad jurídica.

También el testamento es un acto libre. No puede el testador obligarse por contrato o por convenio a no testar, o a testar bajo ciertas condiciones, o bien a transmitir por testamento sólo parte de sus bienes y reservar otra parte para sus herederos legítimos."¹¹

Siendo personalísimo, revocable y libre, el testamento, da a su autor -el testador- la oportunidad de insituir herederos o legatarios a quienes mejor le parezca.

"Hemos dicho que por virtud del testamento generalmente se transmiten bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte y que esta - -

11.- Idem.- Pág. 382



ENEP ARAGON

transmisión se hace por el testador a sus herederos o legatarios. Cuando la transmisión es a título universal, existe la institución de herederos y cuando la transmisión es a título particular, entonces se instituyen legatarios. En tal virtud, por institución de herederos debe entenderse el acto por virtud del cual el testador transmite a una persona la totalidad de su patrimonio o una parte alícuota del mismo, y por institución de legatario el acto por el cual el testador transmite a una persona un bien determinado o determinable, corporal o incorporeal, es decir, una cosa o un derecho."¹⁰

Lo anterior se confirma por lo dispuesto en los artículos 1284 y 1285 del Código Civil, mismos que a continuación anotamos:

" Art. 1284.- El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda."

" Art. 1285.- El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos."

De lo anterior deducimos, que los derechos de su-

tor de contenido moral, por cuanto a su ejercicio se refiere, y los de contenido patrimonial, pueden ser incluidos sin mayor problema en el testamento, ya -- como parte de la herencia, ya como legado.

Puesto que existe artículo expreso, en la Ley Federal de Derechos de Autor, que en su numeral 30., - autoriza, inclusive, la transmisión del ejercicio de los derechos de contenido moral, a los herederos - - "legítimos", donde el vocablo "legítimos", se refiere exclusivamente a aquellos que conforme a la Ley - se consideran herederos forzosos, y esto sería en relación a la situación anotada, en el sentido de que la testamentificación es libre y su única limitación es la existencia de acreedores alimentarios a los -- cuales el autor, esté obligado a asegurar o garantizar alimentos, o sea que debe incluirlos en su testamento so pena de inoficiosidad del mismo en caso contrario.

O a cualquier persona añade el citado artículo-, pero siempre y cuando exista disposición testamentaria.

Dado que el artículo, 22 de la Ley Federal de Derechos de Autor, claramente establece que : " Cuando el titular de los derechos de autor muera sin haber

transmitido el ejercicio de los derechos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2o., de esta Ley, la Secretaría de Educación Pública será titular de estos derechos."

Artículo, este anterior, que refuerza la aseveración de que los derechos de autor de contenido moral no pueden transmitirse por herencia. Sin embargo, el ejercicio de los mismos, sí puede transmitirse por sucesión testamentaria.

C) El caso sui géneris de la sucesión intestada en relación con la obra y con los derechos de autor. .

Una vez estudiadas las peculiaridades de la sucesión testamentaria, hemos de pasar necesariamente al estudio de las características de la sucesión legítima, legal, intestada o ab-intestato.

Relacionándola a continuación con los derechos de autor, en primer lugar considerando los de contenido moral, después los de contenido patrimonial.

Quedó establecido en el inciso anterior, que la sucesión legítima o intestada funciona en defecto de la testamentaria.

Entonces conviene, anotar los supuestos relativos a la sucesión intestada.

" En la apertura de la sucesión legítima o intestada, primero enunciaremos todos los casos en que puede abrirse.

La herencia legítima se abre en los siguientes casos :

1.- Cuando no se otorgó testamento, que es la hipótesis normal.

2.- Cuando habiéndose otorgado testamento, éste ha desaparecido.

3.- Cuando el testamento es jurídicamente inexistente.

4.- Cuando el testamento es nulo; la nulidad puede ser total, referirse al acto jurídico en todos sus aspectos, o simplemente parcial, refiriéndose a determinada institución de heredero o legatario.

5.- Cuando el testador revoca su testamento.

6.- Cuando en el testamento sólo se disponga de -- parte de los bienes.

7.- Cuando el heredero testamentario repudia la herencia.

8.- Cuando el heredero testamentario muera antes que el testador.

9.- Cuando el heredero muere antes de que se cumpla la condición suspensiva, a pesar de que su muerte sea posterior a la del testador, o no se cumpla la condición.

10.- En los casos de incapacidad de goce del heredero."¹¹

11.- Idem. Pág. 415

El Código Civil vigente, dispone en el artículo 1599 las hipótesis de casos en que la herencia legítima se abre.

" Art. 1599.- La herencia legítima se abre :

I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;

II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

IV.- Cuando el heredero muere antes del testador, re-
pudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha
nombrado heredero sustituto.

Existen seis órdenes fundamentales, respecto de los
cuales se abre la herencia legítima en México, y éstos
se desprenden de lo dispuesto por el artículo 1602 del
Código Civil, que dice : " Art. 1602.- Tienen derecho a
heredar por sucesión legítima :

I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parien-
tes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos ca-
sos la concubina;

II.- A falta de los anteriores, la beneficencia pú-
blica."

Los seis órdenes a que hacemos mención son los siguien-
tes :

- 1.- Descendientes;
- 2.- Cónyuge supérstite;
- 3.- Ascendientes;
- 4.- Colaterales;
- 5.- Concubina, y
- 6.- Asistencia Pública; pero normalmente sólo tenemos los cuatro primeros.

A su vez, tenemos tres formas de heredar : por cabezas, por líneas y por estirpes. En estas tres formas rige generalmente, los siguientes principios :

Los parientes más próximos excluyen a los máslejanos; sólo hay herencia legítima por consanguinidad y por -- adopción, no existe la herencia legítima por afinidad.

El parentesco por consanguinidad da derecho a heredar sin limitación de grado en la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado. Como se desprende del Código Civil vigente en los artículos antes mencionados, y en los artículos 1603, 1604, 1605 y 1606.

Las personas que tienen derecho a la herencia legítima son en primer lugar los descendientes y el cónyuge, cuando éste último no tiene bienes o los que tiene no alcanzan para igualar la porción de un hijo; porque si es mayor su patrimonio a la porción que le correspondería como un hijo, entonces no hereda. (Arts. 1624 y 1625)

A su vez en el grupo de los descendientes los hijos excluyen a los nietos; éstos a los bisnietos. Es decir,

el pariente más próximo excluye al más lejano, excepto en los casos de los artículos : "1609.- Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredaran por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia.", y "1632.- Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1631.

En términos generales son llamados a la herencia los descendientes y el cónyuge; los ascendientes; los colaterales hasta el cuarto grado; los hijos adoptivos y los adoptantes; la concubina en ciertos casos y la Asistencia Pública.

Vistos los principios y normas que rigen a la sucesión legítima, decimos que : en cuanto al ejercicio de los derechos de autor de contenido moral respecta, pasa a titularidad de la Secretaría de Educación Pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Federal de Derechos de Autor, ya analizado antes, sin dar

opción a que se incluyan este tipo de derechos en caso de que se abriera la sucesión intestada. Estos derechos de carácter moral, por ser tutelados por una ley que contiene disposiciones de orden público e interés social, son protegidos en vida del autor, por éste; cuando muere habiendo testado, el ejercicio de las acciones tendientes a hacer respetar esos, queda en manos de quienes haya designado como sus herederos testamentarios. Y finalmente, por las características de los mismos, cuando el autor muere intestado, esas acciones -- tendientes a velar por el respeto tanto de la obra como entidad autónoma, así como por la integridad de la misma y el reconocimiento perpetuo al autor de la misma en su calidad de tal, y el ejercicio de la acción de oposición -- derechos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2o., de la Ley Federal de Derechos de Autor-, pasan a titularidad de la Secretaría de Educación Pública; sin que en este caso pueda hablarse de sucesión legítima, ni siquiera de derecho de representación, y menos aún de substitución legal. Por las siguientes razones :

a) Los derechos de tipo patrimonial, pasan al dominio público (Art. 23, fracción I, L.F.D.A.).

b) Sólo se reserva el Ejercicio de los derechos de tipo moral, para ser titularidad de la Secretaría de Educación Pública.

c) La Secretaría de Educación Pública, es la encargada de llevar a cabo la aplicación de toda norma relacionada con el Derecho de Autor.

d) No se cumple en el caso del derecho moral de autor, con los supuestos jurídicos de la sucesión abintestato.

e) No concurren, ninguna de las personas que menciona el artículo 1602 del Código Civil.

f) Ni siquiera puede concurrir, a la sucesión abintestato o legítima la beneficencia pública -por ser representada en nuestro derecho por la Sría. de Salubridad y Asistencia-, toda vez que en este caso concreto de los derechos de autor de carácter moral, al Estado lo representa la Secretaría de Educación Pública; por tratarse de asunto de orden público e interés social, y ser además de índole cultural.

g) Tampoco puede hablarse de sucesión legítima en favor de la S.E.P., porque ésta no absorbe los dere-

chos del de cujus, ni es continuadora de su persona. Pues la Secretaría de Educación Pública, tiene encomendado el ejercicio de la acción de oposición a que se refiere la fracción II del artículo 2o. (L.F.D. A.), así como la tendiente a velar porque perpetuamente se reconozca al autor su calidad de tal -en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 2o., mencionado; asumiendo en estos casos el papel de procurador del autor, y vigia de la salvaguarda del acervo cultural de la Nación.

Analizado el caso de los derechos morales de autor; haremos referencia ahora a los de contenido patrimonial derivados de los de autor, y decimos, finalmente, que por cuanto a los derechos patrimoniales de autor se refiere, la sucesión legítima sí -- funciona en favor de cualquiera de las personas a que se refiere la fracción I del artículo 1602 del Código Civil vigente; toda vez que inclusive los derechos de contenido patrimonial que constituyen el - derecho de autor, son transmisibles por cualquier medio de derecho civil, aún en vida del autor, (Art. 4o. L.F.D.A.).

Las personas a quienes puede aprovechar, la situación de la sucesión intestada, sólo por cuanto a los derechos de índole patrimonial se refiere, son como

dispone expresamente la fracción I del artículo 1602 del Código Civil vigente : Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina.

C A P I T U L O V I

SUCESION TESTAMENTARIA, SUCESION LEGITIMA Y
LOS DERECHOS DE AUTOR.

- A) Características particulares de la sucesión testamentaria en relación con la obra y el derecho autoral.
- B) Características de la sucesión legítima en - relación con los derechos de autor.
- C) Comentarios.
- D) Crítica.

NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

A) Características particulares de la sucesión testamentaria en relación con la obra y el derecho autoral.

En el capítulo anterior, establecimos como supuesto jurídico de la sucesión testamentaria, la existencia -- del testamento, mismo al que el artículo 1295 del Código Civil vigente, define como : ... " un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple -- deberes para después de su muerte."

El testamento consta generalmente en un documento.

Tiene la sucesión testamentaria sus características, como establecimos ya, donde la más importante es la capacidad en el testador, para disponer de sus bienes y -- derechos, estableciendo a quién o quienes deberán transmitirse esos bienes y derechos al verificarse la muerte del mismo dueño de esos bienes y titular de esos derechos.

La capacidad en el testador, es regulada por el artículo 1305 del Código Civil vigente, al decir que :

" Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no -- prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho."

Y el artículo 1306, señala quienes están incapacitados para el ejercicio de ese derecho, al decir : " Están incapacitados para testar :

I.- Los menores que no han cumplido dieciseis años de edad, ya sean hombres o mujeres;

II.- Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de cabal juicio."

Y el mismo Código Civil, concede capacidad a algunos dementes, para testar cuando tengan algún intervalo de lucidez, siempre y cuando se observen las prescripciones señaladas en los artículos 1308 a 1312.

Así, deducida la capacidad, ésta alcanza a la totalidad de la gente, con dieciseis o más años de edad, excepción hecha de los que no están en su cabal juicio aún cuando éstos últimos en un momento de lucidez pueden testar.

Entonces si el testador es capaz de manifestar su voluntad y dicha voluntad debe ser " una voluntad inteligente y libre, dueña de sí y segura de lo que está haciendo..."¹

Si cumple con el otro requisito de asegurar alimentos, en caso de que esté obligado a proporcionarlos, y observa las prescripciones previstas por los artículos 1368 a 1377; podrá expresar esa voluntad a través del acto jurídico denominado testamento, mismo que -- puede revestir cualquiera de las formas previstas por la Ley.

El artículo 1499 del Código Civil vigente, es el precepto legal que se encarga de establecer las for

1.- Ibarrola, Antonio de.- Op. cit. Pág. 554

mas del testamento, dividiendolas en :

- a) Ordinario
- b) Especial.

El testamento ordinario puede ser : (Art. 1500)

- I) Público abierto;
- II) Público cerrado, y
- III) Ológrafo.

El especial, puede ser : (Art. 1501)

- I) Privado;
- II) Militar;
- III) Marítimo, y
- IV) Hecho en país extranjero.

Una vez expresada dicha voluntad en cualquiera de las formas de testamento, antes mencionadas, tendrá el testamento plena validez, siempre y cuando haya cubierto los requisitos legales y revista las características de su definición, características que se traducen en que el acto de testar debe ser personalísimo, revocable y libre. Tan es así que hay capítulo expreso del Código Civil, comprendido dentro del título segundo, libro tercero y abarcando del artículo 1484 a 1498, que establecen casos de nulidad, revocación y caducidad de los testamentos si no se adecua el testamento a las características mencionadas.

Hablaremos ahora de los bienes de que se puede disponer por testamento, mismos que son en general to dos aquellos bienes que constituyen el patrimonio; -- así como también se puede disponer de todos aquellos derechos de que es titular el testador, con la única condición de que estos derechos no sean de los que se extinguen con la muerte de quien es su titular.

En consecuencia de lo anterior, inferimos que los derechos de autor, tanto en su contenido moral como - en el de contenido patrimonial son susceptibles perfectamente de transmitirse a los herederos a través - de la llamada sucesión testamentaria.

Los derechos de autor, como hemos venido explican- do a lo largo de los capítulos anteriores, en cuanto a contenido moral, son perpetuos. Y por otro lado, - los derechos de autor de carácter patrimonial, revis- ten la característica de no extinguirse con la muerte del que es su titular. En este caso ambos perduran - más allá de la vida de su titular.

Siendo pues del todo susceptibles de transmitirse por el sistema sucesorio testamentario, a los herede- ros o legatarios, encontramos una situación, curiosa, pero real y además muy normal, y es la que se refiere

a que generalmente los deudos del de cujus, están más interesados en heredar aquellos derechos de carácter patrimonial, que los de contenido moral; toda vez que estos últimos representan sólo obligaciones y no reportan ningún beneficio material, beneficio que hoy por hoy, es del tipo de los que más preocupan a la gente. Así pues para lograr que se continúe en el ejercicio de los derechos morales que al autor confieren las fracciones I y II del artículo 2o., de la Ley Federal de Derechos de Autor, el testador dispondrá -generalmente- que se transmitan unidos los derechos morales a los derechos patrimoniales. Configurándose así plenamente el acervo hereditario constituido por el derecho de autor, con un derecho -percibir las regalías que provienen del uso y explotación de la obra-, y una obligación correlativa -ejercitar los derechos (morales) que confieren las fracciones I y II del artículo 2o., de la Ley Federal de Derechos de Autor-, o sea, que se reconozca al autor de la obra, la calidad de tal, y por otro lado oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de la obra sin autorización (de los herederos, esto último en el supuesto caso de -

que éstos hubieren sido instituidos como tales, y además que hubiesen ya entrado en posesión de los bienes y titularidad de los derechos respectivos, que fueron del de cujus).

Ahora bien, dado el caso de que el testador sólo dispusiere la transmisión de los derechos patrimoniales de autor; consideramos que es necesario que la ley establezca la obligación de ejercitar los derechos morales con cargo a quien sea titular de los derechos patrimoniales. Quedando la Secretaría de Educación Pública, facultada, para vigilar el correcto cumplimiento de la mencionada obligación correlativa a los derechos patrimoniales.

B) Características de la sucesión legítima en relación con los derechos de autor.

Establecida la premisa de que la sucesión legítima funciona en defecto de la testamentaria, y siguiendo rigurosamente ese orden, después de haber analizado las peculiaridades de la sucesión testamentaria, pasamos ahora a iniciar el estudio de la sucesión legítima pero particularizando en lo que se refiere a sus relaciones con el derecho de autor.

Existen en relación al derecho de autor, dos situaciones en cuanto este último muera sin haber dejado disposición testamentaria; una es la que se refiere a los derechos de carácter patrimonial, cuya duración en condiciones

normales, es mientras dure la vida del autor y cincuenta años después que él ha muerto.

Pero en caso de la sucesión intestada, donde no existe disposición testamentaria del autor, en el sentido de a quien van a pasar esos derechos una vez muerto él; la duración de los derechos de autor se reduce a la vida del mismo, pudiendo pasar al dominio público cuando su titular ha muerto, según dispone el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos de Autor. O sea, que estos derechos en todo caso son también susceptibles de hacerse valer por los deudos del de cujus, usando y explotando la obra, para obtener las regalías correspondientes. Además, éstas pasarían a través de la sucesión legítima a los familiares del de cujus.

Otra muy distinta, es la situación que se refiere al ejercicio de los derechos de contenido moral; éste pasará por disposición legal (Art. 22 L.F.D.A.), a titularidad de la Secretaría de Educación Pública, cuando el autor -- muera sin haber dejado disposición testamentaria, con la consiguiente institución de heredero o legatario.

No habiendo aquí posibilidad, de que otra persona diversa al titular de los derechos de autor, pueda ejercerlos, pues debemos recordar, que son también intransferibles y sólo podrán serlo -- como excepción, y en cuanto a su ejercicio se refiere -- por disposición testamentaria.

Ahora bien, cierto es que otra persona no podrá ejercer los derechos de autor, de contenido moral, pero sí --

puede usar y explotar la obra en cuestión, cuando reúne los requisitos que impone el reconocimiento al autor en su calidad de tal y el respeto a la integridad, tanto de la obra entera en sí, como a la de la persona del autor y sus derechos configurativos.

Así pues, habiendo pasado los derechos patrimoniales al dominio público, será la propia Secretaría de Educación Pública, la que vigile el cumplimiento de los requisitos señalados por la Ley, para los que quieran - - usar y explotar una obra de cualquiera de las que son objeto de protección por la Ley Federal de Derechos de Autor, en términos de lo dispuesto por su artículo 7o., cuando la misma haya pasado al dominio público.

La razón por la cual, la Secretaría de Educación Pública debe ejercitar los derechos de tipo moral, que correspondieron a un autor que ha fallecido sin dejar herederos testamentarios instituidos, consiste en que de la producción literaria, científica y artística, dependen la integridad y enriquecimiento del acervo cultural de la Nación, toda vez que las obras que son objeto de protección por parte de la Ley Federal de Derechos de Autor, al estar contenidas en un soporte material, son precisamente las que perpetúan los conocimientos de la humanidad y podrán hacer subsistir la cultura a través del paso del tiempo.

Por eso anotábamos en el capítulo anterior la idea de que la Secretaría de Educación Pública, no sucede al au-

tor en sus derechos, sino que aume el papel de procurador del autor y vigia de la salvaguarda del acervo cultural - de la Nación.

C) Comentarios.

Al margen de lo antes expresado, debemos ahora vertir algunos comentarios acerca de los aspectos que tratamos en los incisos A) y B); y esos comentarios consisten en que el derecho de autor es respetabilísimo aún después - de muerto su titular, si ha dejado testamento : sus herederos o legatarios podrán hacer respetar los derechos adquiridos por el de cujus al crear una obra y convertirse en autor de la misma, y cuyo ejercicio de los derechos - relativos, les ha sido a ellos transmitido a través de la figura jurídica denominada sucesión testamentaria.

Cuando el autor de la obra, y en este caso también de la herencia, muere intestado, esos derechos -los de carácter moral- , le siguen siendo también respetados, pero el ejercicio de los mismos es otorgado a la Secretaría de - Educación Pública, por la Ley. Pues se sabe que los derechos morales son perpetuos y por tanto tratándose de la salvaguarda del acervo cultural de la Nación, esos derechos de autor de carácter moral, serán mejor defendidos por la citada Secretaría, que si quedáran a la deriva, en tanto se tramita el juicio intestado correspondiente. Y aunque hemos señalado ya que estos derechos no son trans-

misibles por sucesión intestada, hablamos aquí del juicio intestado sólo como figura de referencia, para destacar - la importancia del manejo y protección de los derechos - morales que se le asignan por la Ley Federal de Derechos de Autor, a la Secretaría de Educación Pública. Pues es conocido el sinnúmero de conflictos que suscita un juicio sucesorio sobre un intestado, máxime que en el caso concreto de los derechos de autor, los de contenido moral, a muy pocas personas diversas del autor, les interesan. Es regla general, que los presuntos herederos legítimos pugnen con mayor vigor por adjudicarse los derechos de autor de contenido patrimonial o pecuniario, que aún cuando las regalías sean de poca cuantía, siempre resultan más atractivos que los de " simple " contenido moral.

Y aunque los unos sean consecuencia de los otros, podría suceder que pasando por alto toda norma ética o jurídica, los deudos enajenasen la obra producto del personal talento del de cujus, sobre todo tratándose de obras aun inéditas al momento de morir el autor y que pueden posteriormente tomar el carácter de obra póstuma.

D) Críticas.

En cuanto al sistema sucesorio, denominado testamentario, consideramos que es de toda justicia el hecho de que el autor tanto de la obra como de la herencia, designe libremente a sus herederos y legatarios.

Pero sería mejor, que para designar a los sucesores de sus derechos patrimoniales, tuviera muy en cuenta el interés que existe en ellos en cuanto a ejercitar los derechos de tipo moral, haciendo respetar así, el reconocimiento del autor y el respeto a la integridad de la obra.

Por otro lado, dándose el caso de que el testador sólo dispusiere la transmisión de los derechos de autor de contenido patrimonial, consideramos que es preciso que exista una disposición legal que imponga como obligación -- correlativa al derecho de usar y explotar la obra, percibiendo las regalías derivadas de ello, la de llevar a cabo el ejercicio de los derechos de autor de carácter moral, bajo la supervisión estricta de la Secretaría de Educación Pública.

Ahora, por cuanto a la sucesión intestada, consideramos que es correcto que los derechos de autor de carácter moral, pasen a ser titularidad de la Secretaría de Educación Pública, pero consideramos también que al pasar al dominio público una obra cuyo autor ha muerto intestado, es de justicia otorgar a la familia o bien a las demás -- personas que menciona el artículo 1602 del Código Civil vigente, el derecho a recibir un porcentaje de las regalías. Evitando así, el enriquecimiento injustificado de los poderosos empresarios editorialistas.

Y como obligación correspondiente a ese derecho de recibir un porcentaje de las regalías, instituir la de coadyuvar a defender los derechos de autor de contenido mo-

ral. Haciendo con ello más efectivo el ejercicio legítimo de esos derechos, y respetando verdaderamente el derecho moral del autor, a ser reconocido como tal y a mantener la integridad de la obra como entidad autónoma.

C A P I T U L O V I I

LOS DERECHOS DE AUTOR DE CARACTER MORAL
INTRANSMISIBLES POR HERENCIA.

- A) Razones
- B) Comentarios

Los derechos de autor de carácter moral intransmisibles por herencia.

Hemos venido analizando a lo largo de este trabajo el nacimiento y desarrollo de los derechos de autor, y ya hemos establecido que los derechos de autor, - nacen para su titular cuando éste ha corporizado una idea, permitiendo con ello su fijación en un soporte material y posterior difusión y reproducción por - - cualquier medio de comunicación.

Ahora bien, se analizó la duración o vigencia que los derechos de autor tienen y dejamos claramente - establecido que perduran a lo largo de la vida del - autor y treinta años después de que su muerte se ha verificado. Pero también analizamos la situación en que coloca a tal vigencia, el Convenio de Berna para la protección de Obras Científicas y literarias, que amplía el plazo a cincuenta años después de la muerte del autor, así como el destino que le aguarda a - tales derechos cuando su titular muere.

Quedó sentado, que los derechos de orden pecuniario o patrimonial, tienen la duración a que aludimos. Pero en cuanto a los de orden moral se refiere, tene

mos, que perduran a través del tiempo, es decir, son perpetuos.

Ahora, analizando lo establecido por el pensamiento de los juristas franceses, acerca de que la obra es propiedad de su autor, encontramos que son perfectamente transmisibles los derechos de carácter moral, en cuanto a su ejercicio se refiere, por disposición testamentaria a los herederos del autor de la obra.

Sin embargo, habiendo analizado el contenido complejo de los derechos de autor, encontramos que éstos son sui géneris, y por tanto no quedan sujetos a las disposiciones comunes para todos aquellos -- otros derechos, que no se extinguen con la muerte -- del de cujus y son susceptibles de ser transmitidos a través de la sucesión, en cualquiera de sus formas analizadas en el capítulo V.

En consecuencia, se afirma que sólo podrá transmitirse el ejercicio de los derechos morales de autor y no los derechos de autor de carácter moral en sí.

Lo anterior, quedó asentado en cuanto nos referimos al contenido del artículo 22 de la Ley Federal

de Derechos de Autor; mismo que a la letra dice :
" Cuando el titular de los derechos de autor muera sin haber transmitido el ejercicio de los derechos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 20. de esta ley la Secretaría de Educación Pública será titular de estos derechos ".

El citado artículo 22, entra en aparente contradicción con lo establecido por el artículo 30., que dice : " Los derechos que las fracciones I y II del artículo anterior conceden al autor de una obra, se consideran unidos a su persona y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables; se transmite el ejercicio de los derechos a los herederos legítimos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria."

Leído que es el párrafo anterior, recapitulamos lo dicho en líneas que corresponden al capítulo V, al respecto de que el artículo 30. de la Ley Federal de Derechos de Autor, al referirse a los "herederos legítimos", lo hace en el sentido de señalar a aquellos que por circunstancias especiales, la ley civil considera como herederos forzosos -V.gr. : Acreedores alimentarios-.

A mayor abundamiento, el artículo en análisis, agrega : -conjunción disyuntiva- " o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria " Dejando siempre al arbitrio del de cujus la decisión de a quién pasará el ejercicio de esos derechos cuando su fallecimiento se verifique.

Con el anterior comentario, se fortalece la argumentación de que la libertad del testador, es respetada sin mayor limitación que aquella a que nos referimos en el caso de que existan acreedores alimentarios.

Lo anterior, aclara debidamente la interpretación de los artículos 30. y 22 de la Ley Federal de Derechos de Autor, dejando ver, que no existe ninguna contradicción posible entre sus respectivos preceptos. Por otro lado la propia ley persigue como - fin primordial la protección de los derechos de autor de contenido moral, otorgando a su titular originario la facultad de designar a quién pasará el ejercicio de esos derechos cuando él fallezca. Naturalmente, siendo sus disposiciones de orden público y reputándose de interés social, tiene mayor tendencia a proteger y salvaguardar el patrimonio cultural nacional, que el interés de los autores, que por imprevisión no ejercitan el derecho a testar, -

y por ello encomienda a la Secretaría de Educación Pública el hacerse cargo de la titularidad del ejercicio de esos derechos, que por descuido o apatía - han quedado a la deriva al fallecer intestado su titular.

Por eso, si el autor de una obra cualquiera, de las que quedan protegidas por la ley, mencionadas en el artículo 7o.; no tiene la precaución de otorgar testamento, instituyendo herederos, lógico es que la ley, en prevención de que esos derechos sin titular pudieran quedar a la deriva y ser fácil pasto de intereses y ambiciones ilegítimas, y en consecuencia, la obra llegare a sufrir mutilaciones, deformaciones, alteraciones, reformas o simple y llanamente el plagio; haya concedido a la Secretaría de Educación Pública la titularidad del ejercicio de tales derechos. Con objeto esencialmente de proteger la integridad de la obra, que como producto de la creatividad humana debe conservar su unidad y originalidad, pese a ser susceptible como todo, de perfeccionamiento, pues sea como fuere, ha pasado ya a formar parte del acervo cultural de la Nación y ha hecho una aportación por modesta que ésta sea, a la ciencia o al arte.



ENEP ARAGON

A) Razones.

Como claramente puede desprenderse de lo antes anotado, encontramos como razones fundamentales de el hecho de que los derechos de autor de carácter moral no puedan ser transmitidos a través de la sucesión legítima, ni testamentaria, las que en seguida aducimos:

a) La primera razón, es la que consiste en que la Ley, tiene como finalidad la protección de los derechos de autor y la salvaguarda del acervo cultural de la Nación. En consecuencia, si el autor de una obra, no designa sucesores o herederos, la ley impone a la Secretaría de Educación Pública, la obligación de cumplir con los presupuestos del artículo 2o., de la Ley Federal de Derechos de Autor, a través del ejercicio de aquellos derechos de carácter moral, cuyo titular originario ha muerto intestado. (Sobre todo aquellos a que se refiere la fracción II del artículo 2o., citado).

b) Otra de las razones, es la consistente en que es preferible, y así debe haberlo considerado el legislador, que los derechos de autor de contenido moral, sean ejercitados por un ente público legalmente autorizado, como es la Secretaría de Educación Pública; que si quedaren sin titular cierto y conocido, en tanto se resuelve el juicio intestamentario,

ya que es de sobra sabido, que este tipo de juicios intestamentarios, suelen tener una duración bastante prolongada, por el sinnúmero de personas que se sienten con derecho a la sucesión.

c) Como tercera razón aduciríamos que, siendo tan dilatado un juicio intestamentario, cuando por fin se han designado herederos y va a procederse a la --partición de la herencia y adjudicación de bienes y derechos que constituyen la universalidad jurídica que fue patrimonio del de cujus, y que se denomina masa hereditaria; los presuntos sucesores del de cujus, se preocupan más por aquellos bienes y derechos que producen dividendos en forma inmediata, - descuidando como lógica consecuencia, aquellos otros que sólo implican obligaciones o causan "molestias", como sería el caso del ejercicio de los derechos de autor de carácter moral. Recomendándose al respecto que se modifique el artículo 1313 del Código Civil vigente, adicionando una fracción que obligue a los herederos de los derechos patrimoniales a ejercitar los derechos morales originados por el derecho de autor, so pena de perder su capacidad, en caso contrario, o en su caso incluir algún nuevo precepto en la Ley Federal de Derechos de Autor, que obligue a los herederos del derecho patrimonial autoral, a ejercer los derechos morales de autor.

d) Como cuarta razón anotamos la que se refiere al hecho de que los derechos de autor de tipo moral a más de ser un privilegio, se consideran unidos a la persona del autor y son además inalienables, - -

imprescriptibles e irrenunciables. Por ende, no se verifica en modo alguno, nada que se parezca a la sucesión legítima, ni puede considerarse que ésta opere en favor del Estado, toda vez que el derecho que al autor confiere la fracción I del artículo 20. (L.F.D.A.), sólo representa para la Secretaría de Educación Pública, la obligación de vigilar que todas las ediciones de esa obra se publiquen bajo el nombre de su autor.

Por cuanto a los derechos conferidos por la fracción II del artículo mencionado, se traducen en las acciones que por obligación debe realizar o ejercitar la Secretaría de Educación Pública, en beneficio de la salvaguarda del acervo cultural de la Nación.

e) Y como quinta y última razón aducimos, que si quedasen sin ser susceptibles de ejercitarse por la Secretaría de Educación Pública, esos derechos que para un particular no tendrían ningún interés pecuniario, por las dificultades que la edición de cualquier obra representa hoy en día; si quedan a la deriva y caen en manos de algún editor con visión comercial suficiente -como para convertir la obra en un "best seller"-, los beneficios que aporte tal

obra redundarán en beneficio de unos cuantos privilegiados sólomente -quienes pueden darse el lujo de pagar altos precios por una edición lujosamente encuadernada y garantizada por el prestigio de alguna de las casas editoriales que más "best-sellers" lanzan al mercado-. Así, el acervo cultural de la Nación, muy poco ganaría, y los beneficios pecuniarios serían exclusivamente para el editor. En cambio, si es la Secretaría de Educación Pública, la que ejerce esos derechos, entonces sí que de verdad saldrá beneficiada la sociedad, pues las obras podrán editarse a costos más bajos y hacerlas llegar con mayor facilidad al grueso de la población. Y resulta de toda justicia que si el titular de esos derechos no instituye herederos o legatarios; por lo menos los beneficios que a la sociedad puede rendirle el hecho de proteger el ejercicio de los derechos de carácter moral, sean regulados por un ente público.

B) Comentarios.

Con este capítulo, nos acercamos al final de este trabajo, a lo largo del cual, hemos venido analizando desde la evolución histórica de los derechos de -

autor, sus relaciones en cuanto al patrimonio pecuniario y moral de las personas y las formas a través de las cuales pueden éstos ser transmitidos a otras personas.

Ahora, sólo nos resta mencionar la importancia que el ejercicio de esos derechos de contenido moral tiene para la cultura nacional, importancia que radica en el hecho de que protegiendo a los derechos de carácter moral y previendo la ley que a la muerte de su titular, pasen a ser ejercitados por la Secretaría de Educación Pública -cuando el de cujus no haya otorgado disposición testamentaria en tal sentido, en que establezca a quien han de pasar las facultades de ejercicio de dichos derechos morales-, no se hace otra cosa sino proteger el acervo cultural de la Nación y salvaguardarlo en interés de la sociedad, que estando muy por encima de cualquier interés individual o de grupos; resulta una buena medida la analizada, misma que consiste en que el ejercicio de los derechos morales de autor no sea transmisible por sucesión intestada o legítima.

NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

CONCLUSIONES

1.- Los derechos de autor de carácter moral, no son transmisibles por herencia, a pesar de ser derechos que no se extinguen con la muerte del autor, que es su titular. No se extinguen con la muerte del autor, por ser perpetuos e imprescriptibles, y no son transmisibles por medio de la herencia, por considerarse unidos a la persona del autor y ser además inalienables e irrenunciables. Su ejercicio, en cambio es transmisible únicamente por medio de la sucesión testamentaria.

2.- Podemos definir al derecho de autor de la siguiente forma: Derecho de autor, es el privilegio que confiere el Estado a una persona que elabora y externa una idea incorporizándola y fijándola en un soporte material, para que obtenga por el tiempo que determine la Ley, los beneficios económicos y de carácter moral que resulten de la divulgación de esa idea a través de cualquier medio de comunicación.

3.- El contenido del Derecho de Autor, en consecuencia, es patrimonial y moral a la vez, lo que le confiere la característica de ser un derecho de contenido complejo.

4.- La obra se considera como parte del patrimonio del autor, por ser una universalidad jurídica de hecho.

5.- Al formar la obra parte del patrimonio del autor, existen derechos derivados de ella, de índole pecuniaria, a los que se refiere la fracción III del artículo 2o., de la Ley Federal de Derechos de Autor, que son susceptibles de transmitirse a través de cualquiera de los sistemas sucesorios que contempla el Código Civil vigente, a saber, la herencia puede ser :

- a) Testamentaria
- b) Legítima
- c) Mixta.

Sin embargo el ejercicio de los derechos de orden moral (a que se refieren las fracciones I y II del citado artículo 2o.), sólo es susceptible de transmitirse por medio de la sucesión testamentaria.

6.- Con respecto al punto anterior, recomendamos, llevar a cabo una reforma al artículo 1313 del Código Civil vigente, adicionando una fracción VII, en los siguientes términos: " Art.1313.- Todos los habitantes del Distrito Federal, de cualquier edad que sean, tienen capacidad -- para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas, y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

...

VI.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento. "

VII.- Cuando habiendo sido designados herederos de -

los derechos pecunieros de autor, descuiden el ejercicio de los derechos autorales de orden moral, o lo lleven a cabo negligentemente.'

O en su defecto, que en la Ley Federal de Derechos de Autor, se adicione un precepto 4o., bis, que regule la situación de hacer obligatorio el ejercicio de los derechos de índole moral, para aquellos que por virtud de disposición testamentaria o legítima, sean titulares de los derechos patrimoniales, sancionando su descuido o actuación negligente con la pérdida de la capacidad para heredar los derechos patrimoniales. Recomendándose como opción prioritaria, esta última. El precepto en cuestión deberá ser redactado en los siguientes términos : Art. 4o. bis.- Cuando habiendo sido designado heredero y titular de los derechos de autor a que se refiere la fracción III del artículo 2o., una persona física o moral, tendrá como obligación correlativa al derecho de usar y explotar la obra con propósitos de lucro, la de cuidar del ejercicio de los derechos de contenido moral a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2o., so pena, de ser sancionados con la pérdida de la capacidad para heredar los derechos pecuniaros derivados del de autor. En términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 1313 del Código Civil, siendo supervisado el ejercicio de los derechos morales, por la Secretaría de Educación Pública.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Alvear Acevedo, Carlos.- Manual de Historia de la Cultura.- Editorial Jus, S.A.- México, 1972.
- 2.- Burgoa, Ignacio.- Las Garantías Individuales.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1977.
- 3.- Capitant, Henri.- Vocabulario Jurídico.- Ediciones de Palma.- Buenos Aires, Argentina, 1961.
- 4.- Castán Tobeñas, José.- Los Derechos de la Personalidad.- Instituto Editorial Reus, Madrid.- España, 1952.
- 5.- Código Civil vigente, para el Distrito Federal.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1979.
- 6.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1979.
- 7.- Convención de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas.- Firmado por el Gobierno Mexicano en París, Francia.- 24 de julio de 1971.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de enero de 1975.
- 8.- Decreto del Gobierno sobre Propiedad Literaria.- Expedido el 3 de diciembre de 1846, por D. Mariano Salas. Presidente Provisional de la República Mexicana.

- 9.- De Ibarrola, Antonio.- Cosas y Sucesiones.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1972.
- 10.- Exposición de Motivos del Código Civil vigente para el Distrito Federal.- Editorial Porrúa, S.A. México, 1976.
- 11.- Farrell Cubillas, Arsenio.- El Sistema Mexicano de Derechos de Autor.- Ignacio Vado, Editor.- México, 1966.
- 12.- Ferrer Rodríguez, Eulalio.- Comunicación y Opinión Pública.- Bartolomé Costa-Amic.- México, 1974.
- 13.- Gran Diccionario Enciclopédico de la Lengua Española.- Selecciones del Reader's Digest.- México.
- 14.- Gutiérrez y González, Ernesto.- El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad.- Editorial José María Cajica Jr., S.A.- Puebla, México, 1971.
- 15.- Kelsen, Hans.- Teoría Pura del Derecho.- Introducción a la Ciencia del Derecho.- Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina, 1973.
- 16.- Ley Federal de Derechos de Autor.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1979.

- 17.- Mendieta y Nuñez, Lucio.- El Derecho Social.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1967.
- 18.- Mouchet, Carlos y Radaelli, Sigfrido.- Los Derechos del Escritor y del Artista.- Ediciones de Cultura Hispánica.- Madrid, España, 1953.
- 19.- Obón León J. Ramón.- Los Derechos de Autor en México.- CISAC.- Buenos Aires, Argentina 1974.
- 20.- Porrúa Pérez, Francisco.- Teoría del Estado.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1976.
- 21.- Rojina Villegas, Rafael.- Compendio de Derecho Civil.- Tomo II.- Octava Edición.- Editorial - Porrúa, S.A.- México, 1976.
- 22.- Satanowsky, Isidro.- Derecho Intelectual, tomos I y II.- Tipográfica Editora Argentina.- Buenos Aires, Argentina, 1954.
- 23.- Sorensen, Max.- Manual de Derecho Internacional Público.- Fondo de Cultura Económica.- México, 1974.